



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO
EN LOS DESCANSOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
ADAN BARANDICA ROSAS**

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON TODO CARINO, RESPETO Y ADMIRACION
A MIS PADRES

SR. LUIS BARANDICA DEL ANGEL
SRA. SABINA ROSAS FERRAL.

CON ESTIMACION Y AFECTO
A MIS
HERMANOS, HERMANAS Y
DEMAS FAMILIARES.

A MIS PAISANOS TECOLUTLENSES Y
ESPECIALMENTE A MI GRAN AMIGO
EL LIC. DIOGENES ELIAS ORTIZ.

A MIS COLEGAS DEL DESPACHO DE
BAJA CALIFORNIA No. 275, DES-
PACHO 703, MEXICO 11, D.F.

A MIS PAISANOS TECOLUTLENSES Y
ESPECIALMENTE A MI GRAN AMIGO
EL LIC. DIOGENES ELIAS ORTIZ.

A MIS COLEGAS DEL DESPACHO DE
BAJA CALIFORNIA No. 275, DES-
PACHO 703, MEXICO 11, D.F.

A LOS TRABAJADORES DE MEXICO

5
7
7
8
7
8
-

I N T R O D U C C I O N

Este trabajo representa mi primer intento de investigación. Al realizarlo, he tenido en cuenta que no poseo méritos de genio para inventar nada que no sea conocido; ya que nunca ha sido muy original, todo lo que escribo está inspirado por la admiración y el entusiasmo que provocan en mí los pensamientos de algún autor; pero también he entendido que es sin duda, el estudio que recordaré toda mi vida y que por lo tanto, ha de participar de la máxima dignidad que mi capacidad permita. Entre estas dos certezas se ha elaborado el tema - LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LOS DESCANSOS. Como toda teoría no nos da un conocimiento de realidades concretas, sino que nos proporciona los medios que nos permiten lograr un conocimiento científico de nuestro Derecho Laboral. Por consiguiente; si su cuerpo de conceptos no es utilizado en el análisis de realidades concretas, puede considerarse como una teoría amputada, que no cumple su objetivo. Pero no debe considerarse como algo acabado e intangible, sino por el contrario, estamos convencidos de que esta teoría no ha hecho sino colocar las piedras angulares en el Derecho del Trabajo que los trabajadores deben impulsar en todos los sentidos, siempre que no quieran quedar rezagados en la vida. Teniendo en cuenta que; "La teoría se convierte en una fuerza cuando conquista a las masas" siendo capaz de emprender la creación de una nueva sociedad.

Nuestro trabajo se limita por lo tanto, a presentar los principales conceptos de la TEORIA INTEGRAL haciendo un estudio crítico de ellos es decir; buscando más allá de las palabras el pensamiento profundo

de sus autores, lo que permitirá escapar al dogmatismo y aplicar -- creadoramente estos conceptos en el análisis de nuestras realidades concretas. A este aspecto se refieren los capítulos I y II.

En los capítulos III y IV se llega a un nivel más concreto al estudiar los DESCANSOS, y en el capítulo V se observa el tratamiento especial que otorga la Legislación a determinado sector de trabajadores, así como las posibilidades y ventajas para que los trabajadores logren sus reivindicaciones inmediatas.

CAPITULO PRIMERO

F U E N T E S M E D I A T A S, (FEUDALISMO)

Constitución de 1857 --- Manifiesto del Partido Liberal Mexicano
--- Francisco I. Madero --- Primera Legislatura Revolucionaria -
--- Pacto de Carranza con la clase obrera --- Plan de Guadalupe-
--- Leyes proletarias, Jalisco, Veracruz, Yucatán --- Ideario de
la clase obrera --- Informe de Carranza al Congreso Constituyen-
te.

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo del Doctor Alberto Trueba Urbina, es una teoría típicamente mexicana que nace con el Artículo 123 Constitucional, pero cuyo período de gestación y a la luz del Materialismo Histórico se remonta a nuestra época feudal cuya base era la prestación personal del trabajo, la división de la tierra, de la administración y de la economía en general y cuyas fronteras del feudo hacen de éste un verdadero Estado, dentro de un gran Estado Feudal. Durante esta época el trabajador estuvo sometido a una feroz explotación, tanto por los señores feudales (hacendados) como por la Iglesia, que al decir del profesor Severo Iglesias era el baluarte más poderoso del Feudalismo en el México de mediados — del siglo XIX en el que la técnica era sumamente atrasada, el hacendado no se preocupaba por desarrollar los medios de producción, se conformaba con lo que producía, es ignorante, "siente repugnancia por el progreso" y "le dan miedo las máquinas". Además, es ausentista, vive en las ciudades y encarga a un capatáz (llamado elegantemente "Administrador") la explotación de la finca y el siervo. (I).

El Ingeniero Pastor Rouaix manifiesta que; hasta esos tiempos el obrero pesaba poco en la sociedad mexicana porque el país no estaba industrializado y el número de trabajadores fabriles era insignificante, comparado con la masa campesina sujeta al peonaje, que se extendía desde los lejanos confines del Estado de Sonora, en donde gozaba de medianas consideraciones, hasta las selvas vírgenes de Chiapas, en donde el indio, impotente para romper sus cadenas, se debatía en una verdadera esclavitud....el obrero por imposibilidad material, nunca ambicionó poseer la fábrica mientras el campesino — sí concibió desde el primer momento, que su redención estaba en po-

(I) Severo Iglesias G. — México en deuda con la libertad — P. 58

ser la tierra. (2)

En estas condiciones surge una producción deficiente, tomando en cuenta además que: "El desarrollo de la fuerza de trabajo fué frenada por el feudalismo, creándose talleres en los que los artesanos más ricos explotaban a los más pobres, contratándolos también para laborar sus tierras y comprándoles a precios ínfimos el producto de su trabajo; así resalta la división entre los poseedores y los que nada tenían". (3)

Esta situación de explotación esclavista, disfrazada en unas ocasiones de peonaje y en otras incluso del llamado "trabajo libre" persistió hasta los tiempos de la revolución.

En la Constitución de 1857 en su artículo 5o. se remachaba la existencia del "trabajo libre" o sea, libertad de trabajar dondequiera y con quién quiera, todos sabemos que esto en la realidad se reduce a lo siguiente: trabajar para Juan, Pedro, o José por un salario que era, y sigue siendo bajo en todas partes. "Nadie puede -- ser obligado ---decía--- a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento". Para los burgueses - la "justa retribución" es el misero salario mínimo y el "pleno consentimiento" es la venta de la fuerza de trabajo que ha de hacer el trabajador con el riesgo de morir de hambre en caso contrario.

La primera asociación de tipo profesional con objeto de "vigilar los intereses del trabajo y luchar por la mejoría de las clases obreras y proletarias", fué fundada el 16 de septiembre de 1872, bajo la denominación de "Circulo de Obreros", el cuál llegó a contar en sus filas en octubre de 1874, con más de ocho mil trabajadores, - en su mayor parte artesanos y obreros de hilados y tejidos.

(2) Citado por Alberto Trueba Urbina ---Nuevo Derecho del Trabajo--- México, 1970. P. 369

(3) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit. P. 491

El 5 de marzo de 1876 se fundó la Confederación de Asociaciones de los trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos que, sin tener un programa definitivo, consiguió el fortalecimiento del principio de unión entre los trabajadores....y otras organizaciones de trabajadores que con la Unión Liberal "Humanidad" en Cananea y el "Gran Circulo de Obreros Libres" en Orizaba, fueron los organismos batalladores en las huelgas de Cananea y Rio Blanco. (4)

Durante el gobierno de la camarilla militar encabezada por el general Porfirio Díaz, se patentiza una vez más el descontento de las clases oprimidas, en efecto; en el año de 1906 y cuando la semilla socialista había prendido en México, aparece el Manifiesto del Partido Liberal Mexicano suscrito en San Luis Missouri Estados Unidos de America y cuyo presidente era uno de nuestros más puros revolucionarios Ricardo Flores Magón. Dicho manifiesto entre otras cosas proclamaba: "El trabajador no es, ni debe ser en las sociedades una bestia macilenta condenada a trabajar hasta el agotamiento sin recompensa alguna; el trabajador fabrica con sus manos cuanto existe para beneficio de todos; es el productor de todas las riquezas y debe tener los medios para disfrutar de todo aquello de que los demás disfrutan....una labor máxima de ocho horas y un salario mínimo de un peso es lo menos que puede pretenderse para que el trabajador este sicuiera a salvo de la miseria, para que la fatiga no lo agote y para que le quede tiempo y humor de procurarse instrucción y distracción después de un trabajo....hacer obligatorio el descanso dominical". Aún cuando las pretenciones tenían un carácter inmediato, dadas las condiciones objetivas de los trabajadores, era lógico que al difundirse por todo el país estos postulados, sirvierón de poderoso estímulo para la clase trabajadora en -

(4) *Ibidem.* PP. 351 y 352

su lucha contra el sistema opresor, a tal grado de que simultáneamente brotarán en nuestro país dos grandes movimientos obreros, nos referimos a las heroicas huelgas de Cananea en el Estado de Sonora en el año de 1906, y de Rio Blanco en Veracruz en 1907.

Triunfa la revolución derrocando al régimen dictatorial de Porfirio Díaz, pero Francisco I Madero en razón de su carácter aburguesado no lo destruye, sino que transa con él y la fracción terrateniente aburguesada, como lo demuestra el hecho de aceptar que un -- porfirista como lo era León de la Barra se haga cargo del poder ejecutivo y con la carta enviada el 27 de junio de 1912 al periódico - el "Imparcial" en donde patentiza su pensamiento "...siempre he -- abogado ---decía--- por crear la pequeña propiedad; pero eso no quiere decir que se vaya a despojar de sus propiedades a ningún terrateniente". (5)

El 13 de noviembre de 1912 el diputado José Natividad Macías, -- pronuncia ante la XXVI Legislatura Federal y primera revolucionaria, uno de los discursos más trascendentales de nuestra historia, y al -- que a continuación hare alusión, resaltando las ideas capitales:

Determinado en cada producto el importe de los precios de producción, queda pagado por una parte el capital invertido para producirlo, los intereses de ese capital, el premio o retribución que merece la labor inteligente que dirige la empresa y, a la vez, queda pagada también la renta de la tierra y el salario de los jornaleros que han contribuido a producirlo, y entonces viene esta pregunta: ¿ y este mayor valor a quién corresponde, cuando han sido varios los factores de la producción a título de qué se apropia el capitalista ese mayor valor? Y como ante esta interrogación se encuentran la miseria y la desigualdad con que son tratadas las clases obreras, la-

(5) Severo Iglesias G. Ob. Cit. P. 102

privación casi absoluta de derechos, el hambre y la miseria que las devora, las enfermedades que las corroen y la ignorancia en que viven, todas las clases sensibles se preguntan: ¿ a qué título el capitalista se aplica ese mayor valor, obtenido en los productos, que son efecto del sudor de todos los miserables, de los que han expuesto su vida para obtenerlos? Aquí está el punto de partida del socialismo; el socialista responde a esta pregunta: - "Este mayor valor le pertenece al operario, y le pertenece, porque es el que no está retribuido desde el momento en que la tierra y el capital están íntegramente pagados"; de manera que es un principio de justicia el que el socialista invoca para hacer una reivindicación en favor de la clase que sufre. El capitalista se aplica ese mayor valor, ¿ a título de qué ? A título de que es el dueño del capital, es decir, a título de que es el más fuerte, a título de que es el que hace el reparto. El divino Urueta nos decía ayer; "Ese mayor valor es un robo"; pero el socialista no se atreve a calificarlo así; únicamente dice: "Es una alta injusticia que ese mayor valor se atribuya al capitalista".

A mi juicio, señores diputados, todo ese mayor valor pertenece exclusivamente al obrero: por lo que debe distribuirse entero entre la clase obrera, para levantar su nivel moral, intelectual y físico, trayendo a todos los hombres al festín de la riqueza pública.

Los obreros tienen hambre, los obreros no pueden vivir con el mísero salario que hoy ganan en las fábricas, y es necesario que empecemos por darles, aunque no sea toda la parte que les corresponde, sino una mínima parte de ella.

Por ahora lo posible, por ahora lo realizable, por ahora lo único que podemos hacer para que esa clase benemérita se convenza

privación casi absoluta de derechos, el hambre y la miseria que - las devora, las enfermedades que las corroen y la ignorancia en - que viven, todas las clases sensibles se preguntan: ¿ a qué título el capitalista se aplica ese mayor valor, obtenido en los productos, que son efecto del sudor de todos los miserables, de los que han expuesto su vida para obtenerlos? Aquí está el punto de - partida del socialismo; el socialista responde a esta pregunta: - "Este mayor valor le pertenece al operario, y le pertenece, porque es el que no está retribuido desde el momento en que la tierra y - el capital están íntegramente pagados"; de manera que es un principio de justicia el que el socialista invoca para hacer una reivindicación en favor de la clase que sufre. El capitalista se aplica ese mayor valor, ¿ a título de qué ? A título de que es el dueño - del capital, es decir, a título de que es el más fuerte, a título de que es el que hace el reparto. El divino Urueta nos decía ayer; "Ese mayor valor es un robo"; pero el socialista no se atreve a calificarlo así; únicamente dice: "Es una alta injusticia que ese mayor valor se atribuya al capitalista".

A mi juicio, señores diputados, todo ese mayor valor pertenece exclusivamente al obrero: por lo que debe distribuirse entero - entre la clase obrera, para levantar su nivel moral, intelectual y físico, trayendo a todos los hombres al festín de la riqueza pública.

Los obreros tienen hambre, los obreros no pueden vivir con el mísero salario que hoy ganan en las fábricas, y es necesario que - empecemos por darles, aunque no sea toda la parte que les corresponde, sino una mínima parte de ella.

Por ahora lo posible, por ahora lo realizable, por ahora lo - único que podemos hacer para que esa clase benemérita se convenza

de que el Gobierná y, con el Gobierno, nosotros hemos emprendido - la tarea de venir en su ayuda para redimirla de la opresión del ca pitalista, es que se le añadan unos cuantos centavos a su jornal - diario para que puedan vivir con más comodidad y tener menos ham- bre, para que pueda tener menos necesidades.

El socialismo que nosotros profesamos quiere que se le dé in- tegro el valor de su trabajo, quiere que ese trabajo sea retribu- do en todo lo que deba retribuirse, que sea debidamente pagado:... Así pues, nosotros no estamos en condiciones de que de un solo gol pe caigan los peligros del sistema capitalista; no, señores, éste - es un gran error, pero es preciso empezar a combatir todos los erro- res, aceptar todas las ideas buenas y combatir todas las malas, ¿pa- ra que?, para que con una nueva organización social, la cuál corres- ponda a la época en que vivimos, toda la sociedad ejerza sus dere- chos y todos los hombres reciban todo lo que les corresponde por -- las labores que ejecutan en el mundo. (6)

En síntesis, nos habla de la Plus-Valía; primordial ley del - sistema capitalista; se declaró socialista, y aún cuando reconoce- que en el momento histórico no es posible la implantación de dicho sistema, vislumbra la posibilidad de que en lo futuro los trabaja- dores puedan participar del producto íntegro de su trabajo, recupe- rando para sí, lo que por derecho les corresponde en virtud de su- explotación.

En el mismo año de 1912 se establece en la capital de la repú- blica "La casa del obrero mundial", atacada por Madero y clausura- da temporalmente por el usurpador Victoriano Huerta en 1914 y poco después reabierta por Carranza, el cuál en el año de 1915 para ob- tener el apoyo del proletariado en su lucha contra el Villismo y -

(6) Citado, por Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit. P. 15 y SS.

el Zapatismo celebra con la casa del obrero mundial un pacto en el que dicha casa se comprometía a organizar batallones de obreros — "batallones rojos" para defender la causa del Constitucionalismo, — pues gracias a dicha participación logro el triunfo el Constitucionalismo; pero una vez obtenido el triunfo, Carranza le dá la espalda al proletariado siguiendo una política antiobrerista, como lo — señala Miranda Basurto diciendo: "Por entonces comenzaron a producirse huelgas en algunos lugares del país (como la de tranviarios de Guadalajara y la de mineros del Oro México) lo que incitó a Carranza a reprimir el movimiento obrero, los miembros de la casa — del obrero mundial fueron desalogados de su edificio y clausurados los periódicos Ariete y Acción....En enero de 1916 Carranza ordenó el licenciamiento de los batallones rojos, la clausura de las — instituciones obreras y giró una circular a los gobernadores de los Estados ordenandoles reprimir toda idea disolvente, llegando a poner en vigor una ley que consideraba a los huelguistas como delinquentes transtornadores del orden". (7)

El profesor Severo Iglesias al respecto manifiesta: "El mismo Venustiano Carranza hizo relucir las garras de la dictadura burguesa al reprimir ferozmente la huelga del 31 de junio de 1916 en el Distrito Federal, deteniendo y recluyendo en la prisión a los organizadores y estipulando pena de muerte (en el decreto del 10. de agosto de 1916) contra aquellos que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o lo propagan; (no libertad de huelga) a los que presidan las reuniones en que se proponga, discuta o apruebe (no libertad de organización); a los que la defiendan y sostengan; a los que la aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas reuniones o no se sepa-

(7) Angel Miranda Basurto —La Evolución de México— México, 1960.

ren de ellas tan pronto como sepan su objetivo; y a los que procuran hacerla efectiva una vez que se hubiera declarado (no libertad de asociación y anulación de toda libertad sindical)". (8)

Es pertinente mencionar que al triunfar la revolución, ésta se dividió en tres grupos, el Carrancismo, el Villismo y el Zapatismo y que de acuerdo con el Plan de Guadalupe dado por Carranza el 26 de mayo de 1913 se convocaba a reunirse generales y gobernadores de los Estados; convención verificada en Aguascalientes en 1914 y que fracasó porque Carranza que representaba la tendencia conciliadora con las fuerzas independientes del pueblo y la burguesía moderada, no reconoció los acuerdos de la convención de Aguascalientes (1914) porque la delegación Zapatista fué el alma ideológica de la convención y no era posible, para un burgués, dejar intacto el poder de Zapata ni subordinarse a sus órdenes (en la convención se acordó que Carranza cesaba como primer jefe del ejército constitucionalista y se le daba el simple título de general de división). Y luego no reconoció los acuerdos de las conferencias de Torreón, donde Villa había logrado grandes avances para el desarrollo de la reforma agraria. (9)

A esto se debe que se haya dividido el movimiento revolucionario; más sin embargo es digno de recordarse que con base en el pacto de Carranza con la clase obrera, éste se hallaba obligado a la expedición de leyes con sentido social y en consecuencia en su decreto de adiciones al Plan de Guadalupe manifestaba en su artículo 2o. "El primer jefe de la revolución y encargado del poder ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a -

(8) Severo Iglesias G. Ob. Cit. P. 105

(9) Ibídem. P. 104

las necesidades económicas, sociales y políticas del país..... Legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general de las clases proletarias".

A ello se debe que algunos Estados durante el período Pre-Constitucional hayan expedido leyes con carácter netamente social, y a las que aludiré a continuación ---aunque sea a grandes rasgos--- tomando en cuenta la influencia que tuvieron en la elaboración del Artículo 123 constitucional.

JALISCO.- La legislación del Estado de Jalisco, comienza con el decreto de 2 de septiembre de 1914, del general Manuel M. Dieguéz, aún cuando este decreto es demasiado limitado, consigna ya algunas instituciones sociales como el descanso, vacaciones y jornada de trabajo. Le sigue la ley de trabajo de 7 de octubre de 1914, de Manuel Aguirre Berlanga, la cuál es sustituida por la de 28 de septiembre de 1915, en la que se reglamenta los aspectos principales del contrato individual de trabajo, creaba juntas municipales de conciliación para agricultura, minería y comercio. La importancia de esta ley rádica, en que contribuyó al despertar del movimiento obrero.

VERACRUZ.- "El Coronel Manuel Pérez Romero gobernador del Estado de Veracruz estableció el Descanso Semanal Obligatorio en dicha entidad en 4 de octubre de 1914. Esta medida fué seguida por la promulgación del día 19 del mismo mes y año de la Ley del Trabajo de Candido aguilar que establecía la Jornada máxima de nueve horas, el Descanso obligatorio en los domingos y días de fiesta nacional". (10)

Es pertinente agregar que la ley de referencia creó las Juntas de Administración Civil que sustituyeron a las Jefaturas Políticas.

El 6 de octubre de 1915 es promulgada por Agustín Millán la Ley

(10) Alberto Trueba Urbina ---El Artículo 123--- México, 1943. P.63

de Asociación Profesional, cuya importancia radica en la reglamentación del contrato individual de trabajo, jornada de trabajo de . nueve horas y el descanso semanal.

YUCATAN.- Es sin lugar a dudas la legislación social yucateca la más importante del período pre-constitucional revolucionario, - dentro de esta legislación destaca la ley de 14 de mayo de 1915 y la de 11 de diciembre del mismo año, estas iniciativas del general Salvador Alvarado, regulaban todas las actividades laborales tratando de evitar la explotación de las clases laborantes y tendiendo hacia la transformación del régimen económico; así se establecieron Juntas de Conciliación, Tribunales de Arbitraje, el Departamento del Trabajo, Salario Mínimo, Riesgos Profesionales, así mismo se hablaba de la Huelga, aún cuando se reconocía que era nociva para los intereses de todos.

De lo antes mencionado no queda mas que reconocer que fué la ley más completa dada durante dicho período y que en esta forma el ideario socialista del general Alvarado al igual que el espíritu - de otras legislaciones penetraría en el seno del Constituyente para llevar protección y amparo a la clase trabajadora.

Por otra parte es obvio manifestar que con legislaciones de - tal carácter, se hace patente la participación de la clase obrera en el movimiento revolucionario constitucionalista; pero donde verdaderamente expresa su ideario la clase obrera es en el Manifiesto aprobado en un congreso a que convocó la Confederación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal y que tuvo su sede en el puerto - de Veracruz, a partir del 5 de marzo de 1916, presidiendo el congreso el celebre lider veracruzano Heron Proal. (II)

En el texto de dicho manifiesto se decía: PRIMERO.- La Confe-

(II) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit. P.30

deración del trabajo de la región Mexicana acepta, como principio fundamental de organización obrera, el de la lucha de clases, y - como finalidad suprema para el movimiento proletario, la socialización de los medios de producción.....CUARTO.- En el seno de la Confederación se admitirá a toda clase de trabajadores manuales e intelectuales, siempre que estos últimos esten identificados con los principios aceptados y sostenidos por la Confederación, sin distinción de credos, nacionalidad o sexo. (12)

La manifestación de tales principios fué forjando la conciencia proletaria de aquel entonces, lo cuál sirvió de base para que auténticos representantes de la clase obrera, incluso obreros, se hicieran presentes en el Congreso Constituyente al que había convocado el primer jefe.

Por las causas señaladas con anterioridad, se originó un distanciamiento del Congreso para con don Venustiano Carranza, por lo que éste mando llamar al general Benjamin Hill, para que hiciera - lo posible por convencer al Constituyente de que aceptará su proyecto de Constitución, pero fracasó diciendole: "— Jefe, no sirvió yo para esto, reconosco que los principios de usted son sensatos, juiciosos, aunque muchos de ellos no vayan de acuerdo con la tendencia general; pero usted los manda a la Cámara a través de un grupo de elementos que no son gratos a todos los verdaderos revolucionarios; gente que usted reclutó a su llegada a México y que no está identificada con los que iniciaron el movimiento de 1910, ni el de 1913, como es el grupo de José Natividad Macias, Luis Manuel Rojas, Gerzayn Ugarte y otros.....y ese es el caso mando usted proyectos buenos por conducto de hombres manchados, y no se los reciben allí. Esta es una de las causas por las que usted ha fracasado

(12) *Ibidem.* P.31

en su hegemonía del Congreso Constituyente en donde no le obedecen a usted. Y yo no le puedo ser útil. No me siento capacitado para controlar ese grupo". Posteriormente don Venustiano que se encontraba en Querétaro mando llamar a don Adolfo de la Huerta, que por ese entonces era gobernador del Estado de Sonora y le dijo:

"---Lo he llamado a usted--- porque usted es de la misma "Caballada" de esos; y yo creo que siguiendo el principio homéopatico de "Similia, Similibus, Curantur," que usted es el indicado para convencer a esos amigos de que no se aparten de mi lado (los diputados constituyentes); que no me hagan asco, ni me consideren sin derecho a sugerir ideas y proposiciones y detenerlos en muchos arranques que tienen con tiradas hacia la izquierda, hacia extremismos que resultarían nocivos para el país si se aceptarían en la Carta Magna....De la Huerta habló con sus amigos MONSON? BOJORQUEZ, JARA, MUGICA y otros....y los convenció de que al menos, oyeran a Carranza, y que fueran a verlo para que él les expusiera sus argumentaciones en favor de tal o cuál artículo". (13)

Puede decirse que don Adolfo de la Huerta salió triunfante de su situación, ya que consiguió que oyeran a Carranza, aún cuando -- los constituyentes, auténticos representantes de la clase obrera, actuaron con conocimiento de causa y absoluta independencia de criterio fomentada a través de las luchas proletarias, creando las bases para una nueva sociedad, en donde el hombre, libre al fin de las trabas del viejo régimen, pueda expresarse de verdad y cumplir su condición humana; liberarse de la explotación.

Es obvio manifestar que las otras causas se derivan de la política represiva de don Venustiano contra la clase obrera, como ha sido expuesto en su oportunidad.

(13) Luis Gonzaga y Armendariz. "Problemas de Carranza con los Constituyentes". México, 1973. PP.25 y 27

Al instalarse el Constituyente en Querétaro y abrir su único período de sesiones el 10. de diciembre de 1916, el primer jefe leyó un informe y entre otras cosas expresó lo siguiente: ".....y con la facultad que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y si tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedades y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de su familia, y -- para asegurar y mejorar su situación". (14)

Era evidente que Carranza tratará de otorgar ciertas concesiones de carácter laboral, mas como él mismo lo manifestaba; la expedición de leyes en materia de trabajo era facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Con lo expuesto se cumple una parte del proceso dialéctico de la Revolución Mexicana, teniendo en cuenta que las fuentes de la Teoría Integral se encuentran en nuestra Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccio--

(14) Citado por A. Trueba Urbina. Ob. Cit. PP.71 y 72

nistas y reivindicadoras del Artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídica-social. (15)

Con lo dicho se cumple una parte del proceso de formación de las mencionadas normas, para exponer en el siguiente capítulo la dialéctica desarrollada en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro, al elaborar el éponimo artículo sobre el trabajo.

(15) A. Trueba Urbina. Ob. Cit. P.213

CAPITULO SEGUNDO

L A T E O R I A I N T E G R A L

ORIGEN --- Iniciativa de los Diputados Aguilar, Jara y Góngora
--- Tercera discusión del Artículo 5o. de la Constitución de -
1857 --- Trabajo productivo --- Trabajo improductivo --- Clase
obrera. DEFINICION A) Nominal B) Real a) Causal b) Descriptiva
c) Esencial. POSICION JURIDICA --- Derecho privado --- Derecho
público --- Derecho social. NATURALEZA A) PROTECCIONISTA B) ---
REIVINDICATORIA a) Participación de utilidades b) Asociación -
profesional obrera c) Huelga. DERECHO A LA REVOLUCION PROLETA-
RIA.

ORIGEN.- El 9 de diciembre de 1916 los constituyentes veracruzanos; Aguilar, Jara y Góngora, presentan ante el Congreso una iniciativa referente al trabajo, que entre otras cosas decía: "Que como hasta ahora la poca protección que en nuestra República se ha dado al trabajo se interpreta solo como beneficiosa para el hombre, - dejando a la mujer y al niño en el desamparo, los explotadores acogen a estos últimos imponiéndoles agobiantes tareas a cambio de miserables jornales, aniquilando a estos débiles seres y sacrificando al hombre quién por una mala competencia de la mujer y el niño, apoyada por inhumanos avaros, es lanzado de los talleres y centros industriales hasta obligarlo a claudicar por el hambre.....Que estando - nuestras clases proletarias en condiciones angustiosas es a ellas a donde deben concentrarse las miradas de los legisladores, con tanta mayor atención y eficacia cuanto que el problema del trabajo, cuando llega a determinado punto, no admite esperas". Y además proponían una serie de reformas al artículo 5o. de la Constitución de 1857, como limitación a la jornada de trabajo, descanso dominical obligatorio, comités de mediación, conciliación y arbitraje, igualdad de salario para igualdad de trabajo. Etc. (I)

Este documento fué de gran trascendencia, a grado tal que la - comisión encargada del estudio del artículo 5o. de la Constitución de 1857, al presentar su dictamen de fecha 22 de diciembre de 1916, establece la siguiente adición: "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excedera de ocho horas, aunque este haya sido impuesto - por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario". Y se hacía incapie al manifestar que: -- "Ha tomado la comisión estas últimas ideas de la iniciativa presen-

(I) A. Trueba Urbina. Ob. Cit. PP.82 y 83

tada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora. Estos ciudadanos, proponen también que se establezca la igualdad de salario en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones-industriales; así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje. La comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa; pero no cre que quepan en la sección de las garantías individuales; así es que aplaza su estudio para cuando llegue al de las facultades - del Congreso". (2)

Evidentemente que la comisión tenía razón, ya que no se trataba de proteger al individuo como tal, sino a una clase social determinada; la clase trabajadora. Más sin embargo en su adición al artículo 5o. al limitarse la jornada de trabajo, se estaba combatiendo la explotación de que era objeto el trabajador ya no como individuo sino como componente de un sector débil de la sociedad, por lo que dicha limitación venía a constituir una garantía social.

El dictamen de referencia, fué presentado al Constituyente por tercera ocasión en la sesión de 26 de diciembre de 1916, (la primera vez en la sesión del 12 de diciembre de 1916 y la segunda el 19 del mismo mes y año); iniciándose el debate en que se patentizaban dos criterios ideológicos; tradicional el uno, y revolucionario el otro.

En defensa de la ideología tradicionalista de las Constituciones clásicas, inicia el debate el diputado Fernando Lizardi, —refiriéndose al último párrafo del artículo 5o.— "Le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo, y la razón es perfectamente clara; habíamos dicho que el artículo 4o. ga--

(2) A. Trueba Urbina. Ob. Cit. PP.77 y 78

rantizaba la libertad de trabajar y éste garantizaba el derecho de no trabajar; si estas son limitaciones a la libertad de trabajar, - era natural que se hubieran colocado más bien en el artículo 40. - que en el 50., en caso de que se debieran colocar; pero en el artículo 40. ya están colocadas, porque se nos dice que todo hombre es libre de abrazar el trabajo lícito que le acomode.....Si se quiere ser más claro, debió haberse expresado en el artículo 40. o dejarlo como bases generales para que el Congreso de la Unión legisle - sobre el trabajo; pero no cuando se está diciendo que a nadie se - le puede obligar a trabajar contra su voluntad, vamos a referirnos ahora a algo que está en pugna con la libertad de trabajar. No cabe, pues, ésta reglamentación aquí". (3)

El eminente Jurista olvidó que al establecer la Comisión límites a la libertad de trabajo, lo hizo con la finalidad de proteger a los trabajadores, de que no se encontraran a merced de sus explotadores, cosa que el Jurista no comprendió, confundiendo la libertad de trabajo con los derechos protectores de los trabajadores.

En forma inmediata y en oposición a la tesis anterior, se hace manifiesto el espíritu ideológico de llevar garantías sociales a - la Constitución; independientemente de que se rompiera con la estructura de las Constituciones "Clásicas", así en la misma Sesión levantan su voz diputados Constituyentes como Héctor Victoria que manifiesta: ".....un representante obrero del Estado de Yucatán viene a pedir aquí se legisle radicalmente en materia de trabajo, Por consiguiente, el artículo 50. a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descenso semanal, higienización de talleres, fábricas,

(3) *Ibíd.* PP.93 y 94

minas convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones.." (4)

En la misma sesión el diputado Dionisio Zavala manifestaba: - ".....es momento oportuno de que se haga justicia a la clase trabajadora, de que se le dé lo que le corresponde, porque ha sido el principal elemento para el triunfo de esta revolución; es necesario que le impartamos justicia a esa pobre gleba, a esa pobre clase desheredada que también ha sabido sostener el crédito nacional". Y en el uso de la palabra el diputado Froylan Manjarrez dijo: ".... yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía; yo no estaría conforme con el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasara así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y presisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna". En la misma sesión del 26 de diciembre el diputado Heriberto Jara se expresaba en el sentido de que "La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar leyes eficaces aun cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución". Continuando el debate del artículo 50. en la sesión de 27 de diciembre, el diputado Josef Márquez se expresaba en los términos siguientes: "Aprobando, como debemos hacerlo, el proyecto de la Comisión, habremos adelantado mucho, pues con él se perseguirá la vagancia, con él se limitará el

(4) Ibídem. PP.II4 y II5

tiempo de trabajo, con él se establecerá el descanso hebdomadario, y con él también impediremos que las mujeres y los niños agoten - sus esfuerzos o sus fuerzas cuando necesariamente deben descansar". Y en la sesión del 28 de diciembre el diputado Alfonso Gravioto, - "Insinúa la conveniencia de que la Comisión retiré, si la Asamblea lo aprueba, del artículo 5o., todas las cuestiones obreras, para - que, con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues, así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros". Dandose fin al debate, con la proposición del diputado Froylan -- Manjarrez, en los términos siguientes: "...me permito proponer a la honorable Asamblea, por el digno conducto de la Presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título "Del Trabajo", - o cualquier otro que estime conveniente la Asamblea. Asimismo me permito proponer que se nombre una comisión compuesta de cinco - personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las - iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo re - lativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer el capít - tulo de referencia, en tantos artículos cuantos fueren necesari - os". (5)

Con lo antes expuesto se advierte, que en el proceso de formación del Artículo 123, se manifiesta el predominio de la ideol^ogía social-revolucionaria, sobre la tradicionalista. Se trata de-

(5) Citados por A. Trueba Urbina. Ob. Cit. PP. 121, 129, 107, -- 108, 142, 198 y 268. En esta Obra se reproduce el Diario de los debates del Congreso Constituyente de Querétaro.

llevar a la Constitución derechos protectores de los trabajadores convirtiéndose en esta forma en Constitución Social, la cuál debe considerarse como la integración de normas económicas, fórmulas - de vida colectiva y de actividades de clases o grupos sociales, - cuyo elemento básico es el hombre-social.

Trabajo Productivo.- El diputado Constituyente José Natividad Macías al hacer uso de la palabra en la Sesión del 28 de diciembre de 1916, estableció la tesis de que la legislación laboral debería ocuparse únicamente del llamado "trabajo productivo", en efecto al hablar sobre el contrato del trabajo expuso: "Este contrato de trabajo comprende todos los servicios que un hombre puede prestar a otro y, sin embargo, no es éste el trabajo obrero. No es éste el trabajo que indicaron los oradores que aquí me han precedido al tratar esta cuestión; aquí está comprendido el trabajo doméstico, que no es ningún contrato obrero. Aquí está comprendido el trabajo de los médicos, de los abogados, de los ingenieros, que tampoco es trabajo obrero, ni se han considerado en ninguna parte del mundo por el socialismo más exagerado, porque son privilegio exclusivo de las clases altruistas; aquí está comprendido también el trabajo que no es productivo, el trabajo que no tiene por objeto la producción, y entonces había que definir y precisar, había que separar de esa clase de trabajo, el trabajo que no tiene que ser objeto de la ley obrera". (6)

Esta misma tesis fué recogida por el Proyecto del Artículo 123, así en la exposición de motivos se decía que; "Los que subscribimos, diputados al Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él, un proyecto de reformas al artículo 5o. de la Carta Magna de 1857 y unas bases constitucionales

(6) *Ibidem.* P.222

para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República". Y ya en el establecimiento de dichas bases se confirma la tesis aludida, en los términos siguientes:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquiera otro trabajo que sea de carácter económico".

El mencionado proyecto ---según Palavicini--- se formuló en reuniones extracámaras, que se llevaron acabo en las oficinas del ingeniero Pastor Rouaix. Siendo presentado al Congreso el 13 de enero de 1917, por los ciudadanos diputados Pastor Rouaix, Victorio E. Góngora, E.B. Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, Rafael de los Rios, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre: sem --brando desde luego el entusiasmo y la admiración de todos los diputados constituyentes.

Es pertinente aclarar como refiere el ingeniero Rouaix; que la exposición de motivos que precedió a nuestra iniciativa, fué redactada por el Licenciado José Natividad Macias principalmente y por otras tres personas que formaban el núcleo original y aprobado por todos los diputados que subscribieron con su firma el -- Proyecto de bases Constitucionales que se presentó al Congreso de

Querétaro. (7)

Es por ello que se considera a Macias como el creador de la tesis que se comenta, pero; como es obvio el campo de aplicación de la mencionada tesis era muy reducido, ya que únicamente tutelaba a los trabajadores dentro de la producción económica, dejando en el desamparo a un gran número de prestadores de servicios, lo que equivaldría a la desintegración de derechos laborales con el consiguiente perjuicio para determinados trabajadores, que sin tener una participación directa en la producción de Plus-Valía, intervienen en su realización, como por ejemplo; Agentes de comercio y trabajadores domésticos.

Trabajo Improductivo.- Después de darse a conocer el Proyecto del Artículo I23, y de recibir la aprobación de un gran número de constituyentes, la Comisión dictaminadora manifiesta que: "Examinado y discutido ampliamente el proyecto en el seno de la Comisión, nos parece que aquél reúne en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates, así como las que son aceptables, de las que contienen las iniciativas antes mencionadas, haciendo solamente las modificaciones y adiciones siguientes:

La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I." Quedando en la forma siguiente:

T I T U L O, V I

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL

Artículo I23.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes,-

(7) Citado por A. Trueba Urbina. P. 88

las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo. (8)

Al discutirse el mencionado artículo en la sesión del 23 de enero de 1917, el diputado Constituyente Rafael de los Rios (que ha bía participado en la formulación del proyecto del artículo 123), interroga a la Comisión en los términos siguientes:

"— EL C. DE LOS RIOS: En el proyecto está incluido el trabajo doméstico de las casas o sea el trabajo doméstico económico. ¿Por qué no se dice?

— EL C. MUGICA: Presisamente la Comisión tuvo en cuenta que como en el proyecto presentado por los diputados que tuvieron a bién estudiar el asunto estaba sólo el trabajo económico, y el trabajo económico es aquello que produce, nosotros consideramos que no debemos hacer ninguna diferencia, sino equilibrar todo trabajo suje to a salario; de tal manera que es en lo general.

— EL C. DE LOS RIOS: ¿De los criados también?

— EL C. MUGICA: De los criados también.

— EL C. SECRETARIO: ¿No hay quien pida la palabra? se reserva para su votación". (9)

Votaron afirmativamente 163 diputados constituyentes, levantándose la sesión a las 10.15 P.M.

De donde se infiere que lo que fué aprobado y que sirvió de base para la elaboración del Artículo 123, fué el Dictamen presentado por la Comisión de Constitución, redactado por el general Francisco J. Mugica, y no el proyecto del artículo 123, como creen algunos tratadistas. Haciendo extensiva la protección al trabajo en general; a todo aquél que preste un servicio a otro en la producción

(8) *Ibíd.* P. 289

(9) *Ibíd.* P. 316

económica, o al margen de ella, así Nuestro Derecho del Trabajo - abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios regulados en el Código Civil, así como las relaciones - personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes del Código de Comercio son contratos de trabajo.

Clase Obrera.- Estándo en lo dicho, resulta evidente que el artículo 123, y con ello la Teoría Integral del Derecho del Trabajo engloba a todo trabajador, que sin estar directamente ligado a la producción, recibe el amparo y la protección del éponimo precepto. Derivándose de ello el concepto de clase obrera.

El doctor Trueba ---refiriéndose a la clase obrera--- manifiesta que a la luz de la Teoría Integral comprende no solo a los --- obreros industriales, así como a los demás sujetos que se especifican en el preámbulo del artículo 123, sino a todos los prestadores de servicios en cualquier actividad laboral, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, artistas, toreros, beisbolistas, cuyas relaciones están amparadas por el mencionado precepto constitucional. (10)

Ahora bien, es obvio manifestar, que para evitar llegar al absurdo de considerar incluidos dentro del concepto de clase obrera, desde el obrero industrial; obrero no calificado, hasta el gerente de una industria, es decir; desde los trabajadores directos que sufren en carne propia la explotación, hasta todos esos trabajadores indirectos que no son otra cosa que los representantes del Capitalismo; es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

Por su situación económica, los Gerentes o Administradores de las empresas, no tienen un "estar" de vida superior a los demás --- trabajadores.

(10) A. Trueba Urbina. Ob. Cit. P.II7.

Derivada de su situación económica, generalmente no tienen conciencia de las inquietudes y aspiraciones de los demás trabajadores, es decir; no tienen Conciencia de Clase Obrera. Por lo que es de considerarse que únicamente podrían pertenecer a la clase obrera en el momento en que tomaran partido por dicha clase, estableciendo de ésta manera su posición dentro del antagonismo de clases. "Son los que desde la posición de la clase obrera, apoyan a la burguesía nacional, o los que basados en posiciones cualquiera llegan a apoyar (consciente o inconscientemente, directa o indirectamente) a la burguesía, Son gentes que cuentan con un nivel de vida un poco más elevado, reciben un salario mayor al mínimo y como el amo les tira unas cuantas migajas más se sienten en la obligación de apoyarlo y se convierten en traidores de la clase obrera. No es un hecho fortuito, sino que su misma condición material determina su oportunismo". (II)

En nuestra legislación a estos trabajadores se les conoce como "Trabajadores de Confianza", y que al ser sujetos del Derecho del Trabajo se les considera como formando parte de la clase obrera. Aún cuando por razón de sus labores no sienten los anhelos e inquietudes de la clase obrera, por cuyo motivo se les considera de "cuello alto". (I2)

Así; forman parte de la clase obrera tanto los trabajadores productivos, como los no productivos; directos o indirectos; autónomos o "subordinados". Patentizándose de éste modo la grandiosidad de nuestro Derecho del Trabajo y en consecuencia de su Teoría Integral.

"El artículo 123 es, por consiguiente, el derecho de la clase

(II) Severo Iglesias G. Ob. Cit. P.98

(I2) A. Trueba Urbina. Ob. Cit. P.321

trabajadora, no sólo del obrero, sino del empleado, técnico, doméstico artesano, etc. Así lo hace dinámico la teoría integral que considera como integrantes de la clase obrera, no sólo al obrero industrial sino al trabajador intelectual, a todo el gran sector de prestadores de servicios, donde se incluye a los profesionales, técnicos comisionistas, agentes de comercio en general. Así pues el concepto de clase es meramente económico. Y cada clase tiene su ideología. - Por tanto, la ideología de la teoría integral es marxista, es precisamente el sustrato del artículo 123, la cual se identifica y se funciona necesariamente con el derecho social. Los empleados públicos - también titulares de derechos sociales y pertenecen a la clase obrera. (13)

DEFINICION.- La definición es el procedimiento por el cual se explicitan las notas esenciales de un objeto de conocimiento; definir significa lo mismo que señalar los límites, los confines de un objeto de conocimiento. En otras palabras la definición es una operación lógica que consiste en explicar lo que la cosa es.

Desde el punto de vista de la lógica se ha hablado de diversos tipos de definiciones, los cuales podrían ser aplicados a la teoría integral del derecho del trabajo, que es el objeto de nuestro conocimiento. Y razonamos de la siguiente manera:

A).- Definición nominal. En este tipo de definición únicamente se describe el nombre del objeto de conocimiento, bien utilizando una palabra más conocida o explicando la etimología, así podría decirse que la teoría integral del derecho del trabajo es la que incluye a todo prestador de servicios.

B).- Definición real. Es en la que se explica ya la cosa misma,

(13) Ibidem. P.245.

y podrá ser:

a).- Causal.- Es el tipo de definición en que se atiende al origen del objeto de conocimiento.-Así podría decirse que la teoría integral surgió del artículo 123 Constitucional, o bien que ha sido -- creada para redimir a la clase obrera.

b).- Descriptiva.- Aquí se hace mención a características no esenciales del objeto de conocimiento; por lo que es una mera explicación de dicho objeto. Así la teoría integral del derecho del trabajo es la que trata de los descansos, jornada de trabajo, huelgas, etc.o como dice el Doctor Trueba "La teoría integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del estado político, ni la legislación ni la administración, ni la jurisdicción, que lo constituyen por su función política o burguesa procuraran el cambio de las estructuras económicas, lo que sólo se conseguirá a través de la revolución proletaria, que algún día lleve a cabo la clase obrera. (14)

c).- Esencial.- Aquí se expresan los principios constitutivos del objeto de conocimiento. Tratándose de la teoría integral, dichos -- principios tendremos que observarlos desde dos aspectos; uno el proteccionista y otro el reivindicatorio, que fluyen de la naturaleza -- misma del objeto de conocimiento, lo cual será analizado en su oportunidad, basta solo con decir que la teoría integral forma parte -- del derecho social, y que sin entrar en especulaciones de carácter -- filosófico, éste lo entendemos en el sentido en que lo concibe Rabruch diciendo que el derecho social es el Derecho de los débiles, pero es más que una norma proteccionista o niveladora, es expresión de justicia social que reivindica y agrega que la idea central en que --

(14) Ibidem.P.223.

el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe. Siendo así no debemos considerar a todo derecho como social estimando que las fuerzas motrices del derecho social las encontramos en la urgente necesidad de proteger a todos los débiles y no sólo en el derecho económico o, en el obrero, por lo que "— nuestra teoría estimula la protección y tutela de los débiles de las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social..... El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". Y señala que el origen del nacimiento del derecho social lo encontramos sinda en las revoluciones y en las guerras, así en México la revolución democrática-burguesa de 1910 originó la proclamación de los derechos sociales; llegando a objetivarse la justicia social, quedando plasmada jurídicamente en los artículos 27 y 123 Constitucionales. Identificándose de ésta manera el derecho social con el derecho del trabajo.(15)

El Doctor Mario de la Cueva define el derecho del trabajo diciendo: Entendemos por derecho del trabajo en su acepción más amplia, una congerie de normas, que, a cambio del trabajo humano - intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de su persona humana.

El Maestro Jesús Castorena nos dice que es el conjunto de - normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrono, con los terceros o con ellos entre sí, siempre que la condición - de asalariado sea la que se tome en cuenta para dictar esas re—

(15) Ibidem P.155.

glas.

El Maestro Alfredo Sánchez Alvarado manifiesta "Derecho del trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante intervención del estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino".

Es de observarse que estos tratadistas conciben el derecho del trabajo como un derecho protector de los trabajadores, e incluso lo limitan al llamado "Trabajo subordinado", olvidándose por completo del origen del derecho del trabajo, de donde resulta lo restringido de sus definiciones. Ya que como se demostrará en su oportunidad el derecho del trabajo no sólo es proteccionista sino además reivindicatorio.

Para definir un objeto de conocimiento hay que tener presente su origen, su naturaleza y su finalidad. Siendo así; se define al derecho del trabajo diciendo "Derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico: Socializar la vida humana". (16)

Así de acuerdo con las reglas lógicas, tenemos como género próximo al derecho social y como diferencia específica al derecho del trabajo.

POSICION JURIDICA. Es conveniente partir de la posición jurídica que ocupa la teoría integral para precisar su verdadera naturaleza. En consecuencia tenemos tres grandes posiciones jurídicas: El derecho privado, el derecho público y el derecho so

(16) Ibidem P.135.

cial.

El derecho privado es el regulador de relaciones entre individuos considerados con ese carácter es decir; sin ningun atributo especial y que por consiguiente, se encuentran uno enfrente del otro en el mismo plano de igualdad, rigiendo relaciones exclusivamente de órden pecuniario, de órden patrimonial, como el derecho civil o mercantil.

Derecho Público es el regulador de relaciones en las cuales uno de los sujetos tiene una cualidad especial de superioridad respecto del otro, lo que hace que se encuentren en un plano de desigualdad, pudiendo regir tanto relaciones pecuniarias como de otro género.

En consecuencia el derecho privado lo constituyen normas reguladoras de relaciones humanas, con exclusiva utilidad individual para personas jurídicamente equiparadas. Y al derecho público lo constituyen normas reguladoras de intereses desiguales, subordinando el interés individual al estatal, tratando al estado y sus funciones de gobierno.

El derecho social, como ha quedado precisado es el derecho de los económicamente débiles; de los que solo cuentan con su fuerza de trabajo para vivir y aún más, de determinadas personas físicas que por accidente u otras causas se hallan impedidos para laborar, por ello es que el derecho social se integra no sólo con normas que tutelan las sociedades campesinas, obreras, artesanales sino también con normas protectoras de los grupos humanos débiles que se hallan inmersos en dichas sociedades. Así al referirnos al derecho social aludimos al hombre-colectivo, al "Hombre-masa", identificándose con el derecho del trabajo, surgido del artículo 123 constitucional, por lo que éste no es es-

tatuto de derecho público ni privado, sino de derecho social, por_ que las relaciones que de él provienen no son de subordinación que caracterizan al derecho público ni de coordinación de intereses entre iguales que identifican al derecho privado.....Por su esencia revolucionaria no pertenecen a uno u otro sino a una nueva rama -- del derecho; al derecho social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja.(17)

NATURALEZA.-A) PROTECCIONISTA.- Desde la época colonial, hasta la revolución mexicana de 1910, se ha tratado de proteger le-- gislativamente a los trabajadores, aún cuando dicha protección de por sí restringida; en la práctica resultaba nulatoria, debido en tre otras causas, a los principios liberalistas imperantes en esa época. Es a partir del triunfo de la revolución burguesa cuando - se empiezan a dictar leyes con amplio sentido proteccionista (a las que aludimos en el capítulo anterior), culminando con la elaboración del artículo 123 constitucional.

El espíritu protector de la teoría integral se manifiesta - tanto en el pensamiento del constituyente como en las normas com-- ponentes del artículo 123. Por lo que respecta al pensamiento -- del constituyente es obvio recordar las palabras de los Diputados Josafat F.Márquez y José Natividad Macías, el primero cuando dice " aprobando, como debemos aserlo, el proyecto de la comisión, habremos adelantado mucho, pues con el se perseguirá la vagancia, con el se limitará el tiempo de trabajo, con el se establecerá el des-- canso hebdomadario, y con el también impediremos que las mujeres y los niños agoten sus esfuerzos o sus fuerzas cuando necesariamente debeno descansar ésta será la única manera de enrique

(17) Ibidem.P.116.

cer a nuestra patria y no creo que haya en ningún pueblo nada más bello, nada más hermosos que el que riga los destinos del país, - pueda declarar a la faz de todo el mundo: En mi patria todos trabajan todos los trabajadores están debidamente protegidos". Y el - segundo manifestaba qué: "Un pueblo miserable, un pueblo arapien- to, un pueblo pobre, no podrá ser jamás un pueblo libre, por lo que la protección debe ser eficaz, completa, absoluta y entonces si podemos decir que la revolución a salvado a la clase obrera" (18)

La exposición de motivos del artículo 123, resumiendo el - pensamiento de los Diputados constituyentes, patentiza la protec- ción a los trabajadores, al manifestar: "Reconocer, pues, el de- recho de igualdad entre el que dá y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramien- to de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubri- dad locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenazen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de estable- cimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, - para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ése gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamen- te, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad - pública".

Como podemos observar, se protege no solamente a los traba- jadores sino a toda persona física como componente de la clase - social débil.

El mismo proyecto del artículo 123 en su fracción IV decía

(18) Citados por A.Trueba Urbina. Ob.Cit. PP.142, 143 y 240.

"El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, bajo las penas - que al efecto establezcan las leyes". Además de ésta obligación, - la comisión dictaminadora impuso a los patrones la de organizar el trabajo al manifestar "Las garantías para la vida de los trabajadores se establece la fracción XV deben extenderse un poco más, imponiendo a los empresarios la obligación de organizar el trabajo de manera tal, que asegure la salud y la vida de los operarios". Es - más la protección no sólo abarcó a los trabajadores como personas físicas, sino que se hizo extensiva a los bienes de éstos, al manifestar en el dictamen de la comisión que: "Una medida de protección de las más eficaces para las clases de los trabajadores es la institución del HOMESTEAD o patrimonio de familia; aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cavida con la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca en la forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales". A tal efecto - la fracción XXVIII del artículo 123 establece que las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia en simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. (19)

Por otra parte, a nadie escapa el carácter protector de las - normas integradoras del artículo 123, que origina principios de - derecho social; Así tenemos las normas que establecen jornada máxima de 8 horas, descanso mínimo obligatorio, salario mínimo, derecho de huelga, etc. otorgándose de esta manera a los trabajado-

(19) Ibidem. PP. 275, 282, 290 y 291.

res en general y a la clase obrera en particular, una protección - ilimitada, estableciéndose las garantías sociales. Dichas garantías consignan los derechos del hombre social, es decir; los derechos del hombre vinculado colectivamente y de los grupos débiles..... tutelan a los económicamente débiles frente a los poderosos, frente al hombre insaciable de riqueza y de poder, y tiene por objeto librar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria..... tenemos que reconocer que proteger a la sociedad significa proteger a la inmensa mayoría de los componentes de ella, y ésa mayoría de los componentes de la sociedad constituye la clase media y la clase baja. La clase "superior" es la menos numerosa, por ser la que detenta todo: La riqueza y los elementos de la producción. (20)

Con anterioridad se ha dicho que la protección a los trabajadores debe ser amplia e ilimitada, lo que significa que los derechos o garantías sociales son mínimos, por lo que son susceptibles de aumentarse legislativa o contractualmente. Al respecto es pertinente recordar lo dicho por el General Múgica en el sentido de que; "Por un principio de Justicia, creemos que desde el momento en que están en vigor todas éstas bases que nosotros hemos dado para la protección de la clase trabajadora, así como la garantía del capital, deben sujetarse los contratos a esas bases".(21)

Acorde con lo anterior, la exposición de motivos de la legislación de 1931 declara que:"La legislación del trabajo con caracteres marcadamente proteccionistas, es una de las particularidades esenciales del espíritu de nuestro tiempo..... la reglamentación legal del trabajo garantiza tan solo un mínimo de derechos que el estado se considera obligado a proteger, en beneficio de las clases

(20) A.Trueba Urbina --- El Nuevo Artículo 123 --- PP. 207 y 208

(21) Citado por A.Trueba Urbina P.365 --- lo dijo en nombre de la comisión dictaminadora al discutirse el artículo 123.

trabajadoras. Sobre éste mínimo, la voluntad de los interesados puede crear otros derechos, o ampliar los reconocidos en la Ley. Demás está decir, por lo tanto, que mientras la promulgación de la Ley -- del trabajo automáticamente derogará todas las disposiciones de los contratos de trabajo que sean menos favorables para los trabajadores, que las consignadas en la propia ley, en cambio dejará en pie todas aquellas estipulaciones que sean de carácter más favorable".

La nueva Ley Federal del Trabajo con el mismo espíritu protector que la anterior, en su Artículo 3o. transitorio perceptúa que: " Los contratos de trabajo individuales o colectivos que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a los que les concede ésta Ley, no producirán en - lo sucesivo efecto legal, entendiéndose substituidas en las cláusulas respectivas por las que establece ésta Ley.

Los contratos de trabajo individuales o colectivos o los convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, superiores a los que ésta Ley les concede, continuarán surtiendo efectos".

Por consiguiente; la naturaleza del derecho mexicano del trabajo fluye del artículo 123, en sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase proletaria. Esta es pues, la verdadera naturaleza de nuestra disciplina y de nuestra teoría integral. (22)

B) REIVINDICATORIA .- El Doctor Trueba Urbina además de enfocar al derecho del trabajo como tutelar del hombre colectivo, le - agrega un valiosísimo elemento jurídico, propio del derecho social mexicano, su carácter reivindicatorio de la entidad humana desposeí

da, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida, pugnando por el mejoramiento económico de los trabajadores que significa la transformación de la sociedad burguesa hacia un régimen social de derecho.

En efecto, la ideología del constituyente no fué únicamente la de proteger a los trabajadores, sino también la de reivindicar los en sus derechos, pugnando por recuperar la plusbalía, producto e la secular explotación de la que ha sido objeto a partir de nuestra época feudal; recordemos las palabras del constituyente - Héctor Victoria cuando dice: "Si como efecto de la larga historia de vejaciones de que ha sido víctima el pueblo mexicano si como consecuencia del estado miserable en que todavía se encuentra y del que necesariamente tendrá que salir, porque la revolución le ha tendido la mano y las leyes lo ampararán, si como resultado de la prostación intelectual en que se encuentra, porque hay que ser francos para decirlo, deducimos que es necesario, es llegada la hora de reivindicarlo". (23)

En la exposición de motivos del artículo 123; resumiendo el pensamiento de los Diputados constituyentes se declara precisa y teológicamente que: "nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de ésta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la constitución política de la República. Las bases para la legislación del trabajo que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria".(24)

Acorde con lo anterior en el artículo 123 se establecieron

(23) A. Trueba Urbina. Ob. Cit. P. 114.

(24) Ibidem. P. 278.

normas; que al mismo tiempo que protegen a los trabajadores llevan hacia la reivindicación de sus derechos. Tales derechos o estatutos jurídicos..... según el Doctor Trueba---son la participación de utilidades la asociación profesional y obrera y la huelga.

a) Participación de utilidades.-La fracción VI del artículo - 123 consagra el derechos reivindicatorio de participar de las utilidades de los patrones al estipular que:" En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera lãs trabajadores tendrán derecho a - una participación en las utilidades". Este derecho desde el ceno -- del congreso constituyente fué reclamado por el Diputado Carlos L. Gracidas al decir:"Que la justa retribución será aquella en que sin perjudicar al precio del producto, elevandolo de precio, de al trabajador una parte de las utilidades que el patrón va obteniendo". Y en el dictamen del artículo 123 se concretizaba diciendo:"Creemos - equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios. A primera vis ta parecerá esta una concesión exagerada y ruinosa para los empresarios; pero, estudiandola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus - labores con más eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos de uno y otro con motivo - de la cuantía del salario". (25)

Con lo antes expuesto se advierte que la participación por parte de los trabajadores en los beneficios de los empresarios es - exclusiva del llamado "Trabajo productivo" y que; "Este derecho, -- que origina prestaciones complementarias del salario e independiente del mismo, compensa en una minima parte de la plusvalía del trabajo humano, esto es la jornada que nofué remunerada justamente con el -

(25) Ibidem.PP.175 y 289.

salario; en ésta virtud, el derecho de participar en las utilidades de las empresas no tiene por finalidad convertir al trabajador en socios de éstas, sino en darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias y se mitigue en mínima parte la explotación; en consecuencia su función reivindicatorio es evidente".(26)

Por otra parte es obvio manifestar que en nuestras empresas la jornada de trabajo se desdobra en dos partes; tiempo de trabajo necesario y tiempo de trabajo adicional y que durante el primero, - el obrero reproduce el valor de su fuerza de trabajo y en el segundo llamado también "Plus-trabajo" crea la plusvalía; las ganancias de los empresarios; el trabajo no remunerado.

Con la participación de utilidades se restringe el derecho de propiedad de los empresarios; al imponerseles la obligación legal de compartir sus beneficios o ganancias con los trabajadores - en un porcentaje mínimo del 20%.

Sin embargo veamos con lo que en la realidad acontece y dejemos la palabra al maestro Alfredo Sánchez Alvarado:"—En ésta materia se festinó en exceso que los trabajadores iban hacer partícipes de las utilidades de la empresa. No había transcurrido ni dos meses cuando ya nuestros vecinos norteamericanos habían calculado con sus máquinas computadoras que ése "Incremento en el costo", que no debe considerarse así, era de 4% (aproximadamente el importe de una quincena de salario). ¿Cual a sido el resultado? que ha medida que ha transcurrido el tiempo, ése porcentaje se ha reducido enormemente en perjuicio de los trabajadores.¿ como?.

Los empresarios han descubierto la forma de canalizar una serie de gastos personales y familiares— viajes, coches, fiestas, lujos inclusive—, como x gastos de empresa x, para reducir así -

(26) A.Trueba Urbina. Ob.Cit.P.239.

en forma importante la utilidad manifestada. ¿A donde se ha llegado? a que aquello que se calculó como un incremento del 4%, en la actualidad no llega ni a un y medio por ciento".(27)

b) Asociación profesional obrera.-La fracción XVI del artículo 123 establece el derecho de asociación profesional al manifestar -- que: "Los obreros tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos asociaciones profesionales etc."

Hasta antes de la aprobación del artículo 123 por el Congreso constituyente de 1917 y en plena época revolucionaria, surgieron en nuestro País dos poderosas organizaciones obreras que lucharon -- enconadamente por suprimir la explotación de que era objeto el pueblo trabajador. Esas organizaciones eran "la casa del obrero mundial" y el "gran círculo de obreros libres de Orizaba" que al decir -- del Doctor Truëba fué la organización más representativa de los intereses clasistas y reivindicatorios del proletariado mexicano y la cual participó heroicamente en la trágica huelga de Rio Blanco de -- 1907.

Pero es a partir del Congreso constituyente en que se reafirman los principios reivindicatorios de la clase trabajadora, al fundamentarse en la exposición de motivos del artículo 123 la existencia legal de las organizaciones obreras. A tal efecto se dijo: "La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural -- del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión que entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a -- efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el -- servicio y alcanzar una retribución más equitativa".(28)

(27) Citado por Francisco Ortíz Pinchetti---"El obrero mexicano, -- ¿mejor que nunca?"---Revista de revistas. México, 1973 P.12.

(28) A.Trueba Urbina. Ob.Cit.P.276.

De ésta manera se hace manifiestas las relaciones integratorias que ligan al obrero con una clase social, que desde luego es la clase trabajadora tomada— según el artículo 123 — como un todo, como un cuerpo que tiene una vida interna, orgánica, propia. Resaltando la naturaleza clasista, por ser un derecho exclusivo de los trabajadores, y reivindicatoria por tratar de suprimir toda forma de explotación; luchando por el incesante mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores a través de los sindicatos.

c) Huelga.— Es sin lugar a dudas desde el punto de vista del derecho el arma más poderosa de los trabajadores para lograr sus reivindicaciones. Pero veamos como consiguió el constituyente tal derecho.

El Diputado José Natividad Macías consivió el derecho de huelga diciendo: "Ha subido el producto de una manera considerable, las ganancias que está obteniendo el industrial son exageradas, entonces viene el conflicto entonces viene el medio de la huelga con el objeto de obtener éstos y aquí tienen ustedes establecidas, reconocidas las huelgas. . . . ésta ley reconoce como derecho social económico la huelga. Reconoce el derecho de la huelga y dice perfectamente; las huelgas no solamente solucionan los conflictos y han sido buenas, sino que en seguida viene a decir cual a de ser el objeto defendido, porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo pues es necesario hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica". Y en la exposición de motivos del proyecto del artículo 123 que— según Palavicini —fué elaborado por el Diputado Macías se dijo: "Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patrones no aceden a sus demandas es el de cesar en el trabajo colectivamente (HUELGA), y todos los países civilizados reconocen éste derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia". Que--

dando en el proyecto de la siguiente forma: "Las huelgas serán lícitas cuando empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios". Ahora bien, después de estudiar el proyecto la comisión dictaminadora manifestó: "Creemos que queda mejor precisado el derecho de huelga fundandolo en el proposito de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, en lugar de emplear los términos "Capital y trabajo", que aparecen en la fracción XVIII, nos parece conveniente también especificar los casos en que puede considerarse lícita una huelga, a fin de evitar cualquier abuso de parte de las autoridades". A tal efecto la mencionada fracción se presenta a la H.Asamblea Constituyente diciendo: "XVIII las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenescan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno". Al discutirse la presente fracción en el seno del constituyente, el Diputado Guanajuatense Nicolás Cano solicitaba se adicionara a la fracción en debate la proposición de que a los huelguistas no se les considere como transtornadores del orden público. Argumentando que: "Siempre cuando se reglamenta una ley, se está muy propenso a los abusos. Bien, siempre se ha visto esto: Las huelgas por muy pacíficas que sean como la mayor parte de todos los industriales o dueños de industrias están en relación muy directa con las autoridades de los lugares, casi siempre, cuando estas no pueden contrarrestar de una manera directa la manifestación de los trabajadores, siempre recurren a ésta salida: Los transtornadores

del orden público". El General Heriberto Jara contestando a nombre de la comisión dictaminadora manifestaba que precisamente, - dejando al derecho de huelga ésa amplitud, imponer condición ninguna, consideramos nosotros, cuando la honorable comisión dictaminadora admitió en su seno para discutir la fracción a debate, que podían muy bien más tarde los gabinetes futuros considerar la huelga como un motivo de trastorno del orden público y proceder contra los huelguistas. De manera que en estas condiciones se establece que sólo cuando la mayoría de los individuos lanzados a la huelga cometan una acción violenta contra determinada persona o propiedad, entonces es cuando se puede declarar la huelga ilícita y, por consiguiente, proceder contra los huelguistas. de otra manera dejando amplio el concepto de la ley, como se --pretende, habría lugar a que en los estados, las legislaturas y de los estados, al reglamentar estas bases constitucionales, - consideraran la huelga bajo distintos aspectos, y entonces bastace recordar que el orden no puede alterarse, bastace imbuir la conservación del orden, para coartar el derecho de huelga. Y el constituyente Francisco J. Múgica aclaraba diciendo: "Nosotros consideramos que alguna vez los huelguistas podrían entregarse a actos de violencia; pero para que no tengan como pretexto el simple hecho de la huelga y el temor que llevan a un grupo social, quisimos que se limitara la acción de la autoridad social a causa de que un grupo numeroso de huelguistas tomara - participación en hechos violentos contra la propiedad y las personas. Estando en vigor una ley en donde se le dá todo carácter legal a una huelga..... aún en el caso de que las autoridades cometan el desatino de reprimir ésa manifestación, ésa huelga, aún en ese caso, los huelguistas tendrían que permanecer separados -

del trabajo hasta que no tuviera una solución definitiva su justa demanda". (29)

Por lo antes expuesto es de observarse que la única condi ción para que los trabajadores puedan obtener el mejoramiento cons tante de su situación económica hasta suprimir la explotación, es el que no se entregue a actos de violencia; pues sería contradicto rio y absurdo que el derecho autorizara el ejercicio de la violencia, Así: "En los casos en que la huelga que declaren los trabaja dores no tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diver sos factores de la producción, ni tampoco se haya empleado violencia en su ejercicio sino simplemente se hubiera solicitado por los trabajadores el mejor reparto de la riqueza patronal de los bienes de la producción, socializando la empresa y convirtiendo ka misma y sus bienes en instrumentos no sólo del propietario de los mis mos, sino de todos los que los hacen funcionar progresivamente y participan en el fenómeno de producción; ahí está el derecho revo lucionario de huelga que ha de reivindicar como se dice en el men saje del artículo 123, los derechos del proletariado".(30)

Concibiendo de esta manera a la huelga profesional y a la revolucionaria, resaltando en ambas su naturaleza reivindicatoria, tomando en cuenta además que el artículo 456 de la nueva ley Federal del trabajo establece: "La junta de conciliación y Arbitraje cit ará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que pro cur ará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la ex istencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga". Ya que ninguna autoridad puede decidir la controversia ..
... la huelga constituye la "piedra de toque de la revolución so cial" quedando así plasmado el anhelo reivindicatorio de los dere

(29) Ibidem.PP.230 a 350.

(30) A.Trueba Urbina. Ob.Cit.P.242.

chos sociales de los trabajadores. Por consiguiente más que a la redacción literal de los preceptos constitutivos de los derechos del trabajo debe tenerse en cuenta el espíritu reivindicatorio - intuitivo de los mismos; forjado en el constituyente.

Concluyendo en que en la teoría integral se manifiesta - dos tipos de reivindicación, una la "inmediata" ejercida a través de la huelga profesional, y otra la "mediata" ejercida a través de la huelga revolucionaria: siendo la primera la expresión de los intereses inmediatos de los trabajadores y la segunda la expresión de los intereses extratécnicos a largo plazo, es decir; los intereses de clase del proletariado mexicano.

DERECHO A LA REVOLUCION PROLETARIA.- Hablar de la teoría integral es hablar del derecho a la revolución proletaria; pues coinciden en suprimir el régimen de explotación del hombre. Sin embargo, a pesar de tener la misma finalidad, pueden diferir en cuanto a los medios empleados; así la teoría integral nos enseña que a través de la asociación profesional obrera y de la huelga puede lograrse en forma pacífica una transformación social - profunda y la realidad se ha encargado de demostrar que no siempre dicha transformación se logra pacíficamente. El Doctor Trueba reconoce tal situación cuando dice que la legislación gradual que concede nuevos derechos a los trabajadores puede lograr un mejoramiento económico de los mismos hasta llegar por la vía pacífica a una distribución equitativa de la riqueza pública; de lo contrario podría iniciarse por el camino de la violencia la socialización de las empresas y de los bienes de la producción.

(31)

Para ello es necesario que la clase trabajadora esté en

(31) Ibidem.P.486.

el poder, ya que las reivindicaciones que se derivan de los intereses generales de una clase, solamente pueden ser realizadas mediante la conquista del poder por parte de ésta clase, despues de lo cual confiere a sus pretenciones validés general en forma de ley.(32) Foque: " Pretender que en el marco de un viejo; y con frecuencia opresivo sistema legal cuya misión es preservar un viejo órden social, y solamente con ése marco, pueda el pueblo luchar - por su emancipación, es condenarlo a la servidumbre; es como si - se hubiese intentado encarcelar el movimiento insurgente de 1810 en la vieja legislación colonial, o a la revolución mexicana, -- iniciada un siglo mas tarde en el marco de la constitución de -- 1857 y en las instituciones porfirianas".(33)

Por lo que es menester hacernos esta pregunta capital ¿La clase patronal; los propietarios de los medios de producción, - aceptarían compartir la propiedad de los mismos con todos los - que los hacen funcionar progresivamente? desde luego que nó, y recurrirían a la fuerza a la violencia antes que renunciar al - poder y a la riqueza que detentan. De esta manera los trabajadores se verían en la necesidad de responder la agresión con la - contraviolencia e incluso de posponer o renunciar a sus justos reclamos. Recordemos que: "México es un País que ha pagado un alto precio en sangre por su modesto progreso. A lo largo de - toda nuestra historia a estado presente la violencia; violen-- cia hubo en la conquista y el largo coloniaje español, en la - lucha por la independendencia, en la llamada etapa de la anarquía, en la guerra de tres años, bajo la cruel "Paz porfiriana", en los días dramáticos de la decena trágica, en la muerte de Zapá

(32)Federico Engels. Citado por Trueba. P.499.

(33)Alfonso Aguilar--- El milagro mexicano ---México, 1971.P.

ta, Villa, Carranza y Obregón, bajo el maximato callista, durante el alegre régimen de Alemán y en las jornadas olímpicas del "México 68" y la matanza de Tlatelolco". (34)

Es así como la clase trabajadora se enfrenta ante la disyuntiva de la revolución pacífica o violenta, pero; lo que si no admite discusión es que hasta el momento actual la violencia siempre ha sido promovida por las fuerzas en el poder, pero no descartamos la posibilidad de que en lo futuro tengamos que enfrentarnos a situaciones violentas producto de una verdadera acción revolucionaria acorde con las condiciones materiales de cambio, sin embargo; en todos los casos, por el simple hecho de combatir el estado de explotación, y de injusticia social la "violencia" tendría plena justificación. Teniendo presente el pensamiento de uno de nuestros más limpios revolucionarios ---Ricardo Flores Magón --- cuando dice: "Luchar por una idea redentora es practicar la más bella de las virtudes: La virtud del sacrificio fecundo y desinteresado. Pero luchar no es entregarse al martirio o buscar la muerte, luchar es esforzarse por vencer. La lucha es la vida encrespada y rugiente que abomina el suicidio y sabe herir y triunfar". - (35)

(34) Alfonso Aguilar. Ob.Cit.P.358.

(35) Citado por Diego Abad de Santillán--- Ricardo Flores Magón, el apóstol de la revolución social mexicana--- México 1925. P.30.

CAPITULO TERCERO

LA INSTITUCION DEL DESCANSO

Definición — Fundamento — Fijación del día de descanso —
Remuneración — Prima adicional por laborar en días de descan
so dominical. DESCANSO OBLIGATORIO — Diferencias con el des-
canso semanal — Descanso obligatorio en la jornada continua.
SANCIONES POR LAS VIOLACIONES A LA INSTITUCION DEL DESCANSO.

Definición.- En el acto de la producción de bienes materiales o fuera de la producción de dichos bienes, los trabajadores al desarrollar sus facultades físicas o intelectuales sufren un desgaste considerable de energías, por lo que deben disfrutar de períodos de descanso acorde con el trabajo realizado.

Al descanso se le define ---según el diccionario ---como quietud, reposo o pausa en el trabajo o fatiga. Causa de alivio en la fatiga. Descansillo. De las anteriores definiciones la -- que nos parece con mayor acierto es la que alude a pausa en el trabajo, en virtud de que todo trabajo implica un desgaste de energías, y al detener momentaneamente la labor; se está descansando, tratando de recuperar las energías perdidas. Y al recuperar dichas energías o elementos energéticos, se está conservando la salud personal de los trabajadores, la cual debe entenderse -- de acuerdo con la organización mundial de la salud ---como un estado completo de bienestar físico, mental, social y no solamente como la ausencia de enfermedad, o de invalidez y si además, se tiene presente la declaración universal de los derechos del hombre que proclama "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure así como a su familia, la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda".

Carlos Marx ---refiriéndose al tiempo libre ---nos dice que es el que el obrero lo dedicará a sus socios, a sus placeres, a su libre iniciativa y a su desarrollo personal. El tiempo es el elemento en que se desarrollan las dotes humanas.

Indudablemente que Marx se refería al descanso de los obreros buscando no únicamente la conservación de la salud, ---

sino además su fortalecimiento.

En la inteligencia de que la noción de tiempo libre o de tiempo de descanso se refiere al lapsus distintos de los que dedica al trabajo y al sueño, durante los cuales el trabajador puede hacer lo que desea, en la medida en que sus medios se lo permitan en consecuencia podemos dar la siguiente definición entendemos -- por descanso la pausa que se hace en el trabajo para la conservación y el fortalecimiento de la salud personal.

Fundamento.- En el transcurso de las diferentes etapas en nuestra historia, se han esgrimido un sin número de razones tratando de fundamentar la institución del descanso. Así tenemos que durante la época colonial, en la que predominó el influjo de la iglesia fueron razones de tipo religioso las que trataron de fundamentar la institución, en efecto las leyes de indias dadas durante esa época son el más alto exponente del influjo eclesiástico pues manifestaban entre otras cosas que los jornaleros oigan misa y no trabajen los días de fiesta en beneficio de los españoles aunque tengan bulas apostólicas y privilegios de su santidad.

(1)

El hecho de establecer en un cuerpo legislativo la obligación de cumplir con un "sacramento" nos dá una idea clara del -- influjo preponderante que ejerció la iglesia sobre el estado. -- Tal situación permaneció hasta el 23 de Noviembre de 1855 en que el Presidente Benito Juárez en su carácter de ministro de justicia del General Juan Alvarez, dictó la ley que suprimió los fueros eclesiástico y militar. A partir de entonces se hace patente la decadencia del poder eclesiástico, que aunado a los señores --

(1) Alberto Trueba Urbina ---El Artículo 123 ---México, 1943.P.

feudales en un principio y a los capitalistas posteriormente había cooperado a la incesante explotación del trabajador.

Es a partir del constituyente de Querétaro, cuando se le dá a la institución del descanso su verdadero fundamento, en efecto - el diputado constituyente G.González Galindo al hablar de la institución afirmaba lo siguiente".....Que con el descanso, los músculos del trabajador se repongan que el cuerpo se reaga de las fuerzas - perdidas, todo esto es natural , es una manera de conservar al individuo, porque un trabajo excesivo lo consume y acaba más pronto -- sus días..... de manera és que yo acepto el descanso dominical obligatorio, siempre que quiten tanto día de fiesta religiosa" (2)

En el mismo sentido y desde el punto de vista de la revolución de la jornada de trabajo se expresaba el célebre diputado Veracruzano Heriberto Jara diciendo: ".....La jornada máxima de 8 horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje el ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido mas que carne de explotación. dejemosle en libertad para que trabajen así ampliamente dejémosle en libertad para que trabajen en la forma que lo conciban; los impugnadores de ésta proposición quieren sencillamente dejarlo a merced de los explotadores a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas en las minas durante doce, catorce o dieciséis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar.....".(3)

De lo anteriormente expuesto se desprende que en el seno del constituyente fueron razones fisiológicas-sociales las que -- sirvieron de fundamento a la institución del descanso. Estable---

(2) A.Trueba Urbina. Ob.Cit.P.216.

(3) Ibidem. PP.104 y 105.

ciendose consecuentemente un freno a la degeneración de la raza, producida por el debilitamiento de sus componentes.

El tratadista español Carlos García Ovisdo citado por Mario de la Cueva nos dice que son motivos de carácter fisiológico los que la justifican, pues el cuerpo humano necesita periódicamente un reposo para reponer la fatiga que acompaña a otro trabajo, después, razones de orden cultural, ya que el descanso semanal permite al obrero dedicarse una vez a la semana, con mayor intensidad a labores culturales y, en tercer término razones de carácter familiar, por la mayor posibilidad que proporciona de una permanencia en común. (4)

Aún cuando en la actualidad la institución del descanso - a perdido su carácter religioso, es de reconocerse que dado el - tradicional y característico fanatismo del pueblo mexicano, nuestra legislación laboral a optado por regular esta situación de - hecho en su artículo 74 fracción VIII al establecerse: "Son días de descanso obligatorio....El 25 de diciembre" en que se festeja según la iglesia católica el nacimiento de Jesucristo.

Ahora bien, así como en el pasado la iglesia era la institución que reglamentaba en absoluto los días laborables y festivos y organizaba el tiempo libre de los trabajadores, actualmente existen todos los fundamentos para reconocer que el influjo de la iglesia en éste sentido a quedado completamente quebrantado, y es evidente que a medida que se avanza en la educación y cultura popular ese influjo será cada vez menor, en virtud de que el obrero ha sido siempre un poderoso valiente en la explotación del pueblo mexicano. Basta recordar lo dicho por el Diputado Sonorense Luis G. Monsón--- al referirse a cultos--- en la sesión del 28 de diciem-

(4) Mario de la Cueva --- Derecho mexicano del trabajo--- México, 1967 P.620.

bre de 1917: "Todas las iglesias están cerradas en aquel estado, y los frailes al otro lado de la línea divisoria todos (aplausos) — porque sabemos que las iglesias son verdaderos santos de corrupción porque ahí es donde se pervierte la pureza de la doncella y también la honra de la mujer casada, y los curas son los enemigos más irreconciliables de la civilización y de las revoluciones libertarias".

Aún cuando en realidad a pasado en segundo término la fundamentación del descanso, ya que no hay legislación que lo haya rechazado, es de aceptarse que el único y verdadero fundamento es la humanización del trabajo, tal y como fué proclamado en el constituyente.

Por consiguiente la teoría de la institución del descanso — se funda en el principio de derecho social de proteger la vida y — la salud de los trabajadores, así como su justa compensación que — mitigue en mínima parte la plusvalía.

Fijación del día de descanso.— Nuestra carta magna en su artículo 123, no señala que día debe descansar el trabajador, pero si atendemos al origen del mencionado artículo llegamos a la conclusión de que no tiene porque señalarlo; tomando en consideración que lo importante era elevar a rango constitucional dicha institución, independientemente de que se descansase cualquier día de la semana. Lo dicho con anterioridad se comprueba si traemos a colación el dictamen del artículo 5o. de la constitución de 1857, — que entre otras cosas decía: "Jugamos, así mismo que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progenie resultaría endeble y quizás degenerada, y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por

esto proponemos se limiten las horas del trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo".(5)

El Diputado constituyente Luis G.Monsón manifestó en el seno de congreso que ".....obligación del descanso hebdomadario, como dice el señor Licenciado Colunga, o semanal, o el descanso dominical, lunar, marcial, mercurial, jovial, etc.lo mismo dá, no es forzoso que sea en día determinado.....".(6)

Es pertinente hacer la aclaración de que el dictamén del artículo 50. al que aludí anteriormente sirvió de base en la formación del artículo 123. Y que la comisión encargada para estudiar el artículo 50. estuvo integrada por los señores diputados Francisco J.Múgica, Alberto Román, Luis G.Monsón, Enrique Recio y Enrique Colunga.

Ahora bién; la ley reglamentaria del artículo 123, siguiendo la tradición, estableció como regla el descanso en el día domingo. En efecto la legislación de 1931 establecía en segundo párrafo del artículo 78 que: " los Gobernadores de los estados, de los territorios y el jefe del departamento del Distrito Federal, reglamentarán éste artículo, procurando que el día del descanso semanal sea el domingo. . . . ". Siguiendo la misma tónica la nueva ley Federal del Trabajo en su artículo 71 dispone: "En los reglamentos de ésta ley se procurará que el día del descanso semanal sea el domingo.....". Más como existen determinados trabajos que por su misma naturaleza no pueden suspenderse sin que traigan aparejados graves perjuicios, por lo que la legislación de 1931 contemplaba ya ésta situación al disponer en el artículo

(5)A.Trueba Urbina. Ob.Cit.P.77.

(6)Ibidem.Pá.205 y 206.

81: "En aquellos trabajos en que se requiera una labor continua, se reglamentará ésta de modo que los trabajadores puedan disponer del número de días que ésta ley considera como de descanso semanal obligatorio. Para éste efecto, las partes fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores debe descansar después de seis días consecutivos de trabajo o en substitución de los de descanso obligatorio". La nueva ley federal del trabajo con mejor técnica en el artículo 70 manifiesta: "En los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patron fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deben disfrutar de los de descanso semanal".

Indudablemente que nuestra legislación recoge el pensamiento de los constituyentes veracruzanos Aguilar, Jara y Góngora al manifestar que el descanso dominical es obligatorio. En los servicios públicos que por su naturaleza no deban interrumpirse, la ley reglamentaria determinará el día de descanso que semanariamente corresponda a los trabajadores.(7)

Independientemente de lo establecido por nuestra legislación, lo que importa es que el trabajador descansa lo más que pueda, sea domingo, lunes, o cualquier otro u otros días de la semana, sin olvidar desde luego la finalidad perseguida por la institución. Aún cuando siguiente la tradición la ley haya fijado como día de descanso el domingo, regulando una antiquísima costumbre surgida del fervor religioso de nuestro pueblo.

Remuneración.-Aunque si bien es cierto, nuestro artículo 123 constitucional no estableció espresamente el pago del salario en el día de descanso semanal, lo que ha llevado a encoñar los debates de diferentes tratadistas, por lo que és perti-

(7) Ibidem.P.84.

nente traer a colación el diario de los debates, en el que el Diputado constituyente Tlaxcalteca Modesto González Galindo al referirse a la institución que nos ocupa entre otras cosas manifestó - ".....Porque suele haber épocas del año en que se pasan semanas enteras de descanso, a parte de las vacaciones que suelen dar, entonces estaré conforme, puesto que en esos días de descanso no se pagan los sueldos y jornales, de donde resulta que el jornal sea tan corto. Que se reglamente todo ésto; que con el descanso los músculos del trabajador se repongan....."(8)

El hecho de que los trabajadores tuvieran tanto día de -- descanso es explicable ya que esos días no les heran remunerados e incluso se daban el lujo de concederles "vacaciones". Por lo -- que el espíritu del consitituyente de Querétaro no fué únicamente elevar a norma constitucional la institución del desfansa, sino -- también pugnó porque esos días de descanso le fueran retribuidos al trabajador, y se reglamentara al respecto. Lo cual se logró 20 años después, como resultado de la huelga de trabajadores pobla-- nos en contra de la empresa Cementos Atoyac, hacia el año 1937, -- dicha conquista obrera se elevó a la categoría de ley bajo el ré-- gimen del General Lázaro Cárdenas. Para tal efecto se reformó el artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (Artículo 69 de la nueva Ley) en el sentido de que "por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso cuando menos con go-- ce de salario íntegro".

Observando de ésta manera la tipificación de un derecho, que como ha quedado demostrado a partir del constituyente de Que-- retaro ya poseía.

A partir de la reforma se plantearon algunos problemas --

(8) Ibidem. P.216.

a los que me referiré a continuación:

1.- Cuando los salarios sean fijados por semana o por mes, la solución nos la dá el artículo 89 de la nueva ley federal - del trabajo al prescribir qué: ".....Cuando el salario se - fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso para determinar el salario diario".

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido Jurispruden-- cia en el sentido de que "en los casos en que el salario del - trabajador se pague mensualmente no existe razón para aumentar, a ése sueldo el salario correspondiente al séptimo día, que debe considerarse incluido en el sueldo mensual, ya que pagando-- se al trabajador mensualidades dicho pago no se hace en aten-- ción al número de días trabajados sino a la unidad de tiempo" Mes" sueldo que es el mismo en los doce meses del año, no obs-- tante la diferencia en el número de días de los mismos".

Observamos como nuestro máximo tribunal en la presente Ju-- risprudencia hace nugatorio un derecho conquistado por los tra-- bajadores.

2.- Se plantéa el caso de que se trabaje menos de seis días a - la semana o exista una suspensión en el trabajo. Al respecto los patrones tratando de eludir el pago del día de descanso ar-- gumentaban sofisticadamente diciendo que si el objeto del descan-- so era el de recuperar las energías después del seis días de -- trabajo, no existía motivo en este caso para establecer la ins titución del descanso semanal. Pero se olvidaron que la insti-- tución del descanso semanal va acompañada de la obligación pa-- trimonial de pagar el salario del día de azueto.

Afortunadamente la nueva Ley F_{ederal} del Trabajo ha pues-- to en claro ésta situación afirmando que "cuando el trabajador - no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la

semana o cuando en el mismo día e en la misma semana preste servicios a varios patronos, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón".

Así tenemos que cuando se trabaje menos de seis días de la semana, el trabajador tiene derecho a percibir la parte correspondiente al día de descanso en proporción al número de días trabajados, teniendo presente que el hecho de descansar un día por cada seis de trabajo es una garantía mínima de que goza el trabajador y que por consiguiente puede suceder que en las normas de un contrato de trabajo se estipule que los días de descanso semanal obligatorio serán dos en lugar de uno, justificandose como es de suponer el pago de salario de dichos días.

Por lo que se refiere a la suspensión de los trabajos, baste decir que si la causa de suspensión es imputable al patrón, éste se halla obligado a cumplir con sus obligaciones consignadas por la legislación, en caso contrario quedará liberado. Al respecto debe tenerse presente los artículos 42 y 427 de la nueva ley Federal del Trabajo que establecen causas de suspensión de la relación del trabajo. Observandose que la relación del trabajo no termina sino únicamente se suspende y en consecuencia el patrón quedará obligado a cumplir con otras obligaciones derivadas de la relación.

3.- Cuando el trabajador falte a sus labores en uno o más días de la semana, si las mencionadas faltas tienen justificación como lo sería el hecho de una enfermedad o accidente grave al trabajador o permiso concedido a éste por el patrón etc. el pago del salario del día de descanso debe hacersele, en caso contrario no se -

Justificaría dicho pago, si las faltas fueran por causa imputable al trabajador, porque sería tanto como recibir algo que no le corresponde obteniendo un beneficio producto del enriquecimiento ilegítimo. Al respecto es pertinente traer a colación el artículo 72 de la nueva Ley Federal del Trabajo al que hemos aludido anteriormente.

4.- En la inteligencia de que con posterioridad trataré lo relativo al descanso obligatorio sólo me referiré al problema que suscita el pago de salario en los días de descanso coincidentes. En la Ley Federal del Trabajo no existe disposición que obligue a los patronos a hacer un doble pago de salario en los casos en que un día de descanso obligatorio coincida con un día de descanso semanal, por lo que transcribiremos lo establecido por la suprema corte de Justicia en la siguiente tésis jurisprudencial "Aún cuando con un día de descanso semanal coincida uno de descanso obligatorio de los consignados en la Ley Federal del Trabajo, o uno que tenga ése carácter por disposición contractual es improcedente el pago de salario doble, ya que lo que la ley se propuso al establecer que en los días de descanso obligatorio se pague íntegro el salario al trabajador que descansa, es que éste pueda subsistir, aún cuando no trabaje: Y si tal requisito se realiza en aquel día en que son coincidentes un descanso ordinario y otro obligatorio, no existe razón legal alguna que pueda tomarse como base para decretar un doble pago en favor del trabajador".

Efectivamente como lo establece la Corte, no existe base legal para hacerse el pago doble; aunque considero, sí existe base económica para decretarse dicho pago, si se toma en consideración lo raquítico de los salarios reales devengados por los

trabajadores, acrecentandose considerablemente la ganancia del capitalista.

Por otra parte es natural que el trabajador como unidad somato-síquica se haya obligado a cubrir determinadas necesidades de carácter económico tanto de él como de su familia, necesidades que generalmente son similares tanto en días de trabajo como de descanso, y que si se encuentra al servicio del capitalista, del burgués, este tiene especial interés en mantenerlo con vida, para seguirlo explotando. Por lo que en nuestro sistema capitalista ha llevado al legislador a regular esta situación en el artículo 90 de la nueva Ley Federal del Trabajo en su segundo párrafo: "el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Prima adicional por laboral en días de descanso dominical,- durante muchos años la clase obrera ha tenido que librar una incesante lucha por la conquista de sus derechos, lucha que si bien en algunos aspectos ha fructificado, en otros no ha dejado de ser mera potencialidad, y una prueba patente del constante batallar de la clase trabajadora, es indudablemente el derecho que tienen al pago de una prima adicional por laboral en días de descanso dominical. Este derecho legislativamente es nuevo puesto que no lo encontramos en anteriores disposiciones, por consiguiente la nueva Ley Federal del Trabajo lo tipifica en el segundo párrafo del artículo 71 que a la letra dice: "Los trabajadores que presten servicios en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos sobre el salario de los días ordinarios de trabajo".

El Maestro Trueba Urbina--- Nos dice--- El tradicional día de descanso semanal de los trabajadores es el domingo, pero será -

objeto de reglamentación especial; sin embargo, por disposición expresa del artículo 71, si los trabajadores prestan servicios en domingo tendrán derecho a una prima adicional de..... más - un salario doble en los términos de la parte final del artículo 73.(9)

Ahora bien es pertinente hacer notar que la fracción II - del artículo 300 de la nueva Ley Federal del Trabajo establece la excepción a la regla al manifestar que; "son obligaciones especiales de los patrones..... II.-Considerar a los trabajadores - un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 71".

La anterior disposición sólo se comprende si se toma en cuenta la naturaleza de los mencionados trabajos, puesto que en ellos el trabajador tiene una serie de prestaciones de las cuales carecen los demás trabajadores, disminuyendo considerablemente la explotación a manos del capitalista. Hecha la anterior aclaración la disposición del artículo 71 de la nueva Ley Federal del Trabajo debe ser aplicada al trabajo en general, es decir; a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general a todo el que preste un servicio a otro; en los términos del artículo 21 de la Nueva Ley Federal del Trabajo que imperativamente manifiesta "se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe".

DESCANSO OBLIGATORIO.- A) Diferencias con el descanso - semanal.- El Maestro Mario de la Cueva define al descanso obligatorio diciendo que se conoce con el nombre de descanso obliga

(9) A.Trueba Urbina. Ob.Cit.P.308.

torio al que se concede a los trabajadores en determinados días del año, a efecto de que puedan conmemorar ciertos acontecimientos.(10)

Estos acontecimientos a que alude la definición pueden estar tipificados en los contratos de trabajo o en la ley, así tenemos que la diferencia específica con relación al descanso semanal - (que también es obligatorio) sería el conmemorar ciertos acontecimientos por lo que cabe hacernos ésta pregunta ¿cuales son dichos acontecimientos?.

Desde tiempos inmemorables la política ha jugado un importante papel en el establecimiento de las instituciones; así tenemos que durante mucho tiempo la iglesia que tenía gran poderío reglamentó todo lo relativo a la vida pública, como el descanso en los días de fiesta, pero a medida que pierde fuerza política es el estado el encargado de tal reglamentación; quedando sólo reminiscencias de aquel pasado.

En el decreto del general Manuel M. Diejés de fecha 2 de Septiembre de 1914 se establece el descanso obligatorio en su artículo 10. en los días 5 de Febrero, 5 de Mayo, 16 de Septiembre, 22 de Febrero, 13 de Julio, 28 de Enero, 11 de Noviembre y 18 de Diciembre. En forma similar se pronuncia la ley del trabajo de Cándido Aguilar de 19 de Octubre de 1914, que en su artículo 30. impuso el descanso obligatorio en los domingos y días de fiesta nacional. En el proyecto de Ley sobre contrato de trabajo de Rafael Subarón Capmany de fecha 12 de Abril de 1915, se consigna en su artículo - 30 y 31 el descanso semanario obligatorio en los días 10. de Mayo y 16 de Septiembre.

Así las cosas, se da nacimiento al artículo 123, estableciéndose el descanso semanal y dejando con amplias facultades a los

(10) Mario de la Cueva. Ob.Cit.P.624.

estados para reglamentar los días de descanso obligatorio. Hacia el año 1931 se pronuncia la Ley Féderal del Trabajo que en el artículo 80 establecía: "Serán días de descanso obligatorio: I.-El 21 de Marzo; II.-10.de Mayo; III.-16 de Septiembre; IV.-El 20 de Noviembre; V.-El 25 de Diciembre y VI.- El 10.de Diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal". - La nueva Ley Federal del Trabajo en el artículo 74 a los días mencionados adiciona el 10.de Enero y el 5 de Febrero. En efecto tenemos que dichos acontecimientos son:

El 10.de Enero, se conmemora el inicio de un nuevo año.

El 5 de Febrero, se conmemora el Aniversario de la publicación de las constituciones de 1857 y 1917.

El 21 de Marzo, se conmemora el Aniversario del "atalicio de Don Benito Juárez acaecido en el año de 1806.

El 10.de Mayo, llamado "Día del Trabajo" en honor a los sucesos - que tuvieron lugar en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, en el Año de 1886. Es pertinente recordar que en el año de 1913 la casa del obrero mundial conmemoró, por primera vez en el País, el 10.de Mayo, exigiendo la jornada de ocho horas y el descanso dominical, desafiando la iradel usurpador Victoriano Huerta, quien ordenó la clausura del gran órgano de los trabajadores mexicanos el 27 de Mayo de 1914; pero el 21 de Agosto del mismo año abrió nuevamente sus puertas la gloriosa organización obrera.

(11) Hasta que por decreto del 27 de Noviembre de 1933 publicado el 13 de Diciembre del mismo año, se declaró a éste día como Día del Trabajo.

El 16 de Septiembre, que conmemora el Aniversario de la Revolución de Independencia de México, iniciado en el año de 1810.

(11) A.Trueba Urbina.Ob.Cit.P.352.

El 20 de Noviembre, fecha del inicio de la Revolución democrática-burguesa mexicana en el año 1910.

El 10 de Diciembre, cuando haya transmisión del poder ejecutivo federal; hecho que acontece cada seis años festajando el cambio de Presidente de la República Mexicana.

Tomando en consideración el arraigado sentimiento religioso del pueblo mexicano y observando una anticuísima costumbre de los trabajadores consistente en faltar a sus labores el 25 de Diciembre de cada año, para conmemorar la fiesta máxima de la iglesia católica, el legislador ha optado por regular esta situación tipificándola en una disposición laboral.

Es pertinente insistir en el sentido, de que el descanso obligatorio establecido por el legislador, constituye una garantía social mínima dada a los trabajadores, y por consiguiente; los días de descanso obligatorio pueden ser ampliados en los contratos de trabajo y de hecho sucede en algunas empresas como por ejemplo en la de la industria petrolera que en sus contratos colectivos establece como día de descanso obligatorio el 18 de Marzo, para conmemorar el aniversario de la Nacionalización del Petróleo, hecha por el General Lázaro Cárdenas en el año de 1938.

A) Diferencias con el descanso semanal.- Se pueden establecer las siguientes diferencias:

I.- En cuanto al objeto, Como a quedado precisado al hablar del descanso semanal, este tiene por objeto el recuperar las energías perdidas como consecuencia de la jornada de trabajo, en tanto se dice que el llamado descanso obligatorio tiene por objeto la celebración de los acontecimientos a que he hecho alusión en líneas anteriores. Pero me pregunto ¿qué con el descanso obligatorio no se recuperan también las energías perdidas como consecuencia del trabajo? indudablemente que sí, por lo que aunque jurídicamente --

difieren prácticamente tienen el mismo objeto.

II.- En cuanto a la fecha de disfrute. El artículo 71 de la Nueva Ley Federal del Trabajo dispone: "En los reglamentos de ésta ley se procurará que los días de descanso semanal sea el domingo". De donde resulta que puede descansar en cualquier otro día de la semana, en tanto tratándose del descanso obligatorio se encuentran específicamente determinados los días en que debe descansar, tomando en cuenta ---Como dice Mario de la Cueva ---Que no se puede festejar un acontecimiento histórico en fecha diversa a la en que se verificó. (12)

III.- En cuanto a la finalidad. Como ha quedado demostrado al hablar del descanso semanal, éste tiene como finalidad, la conservación y fortalecimiento de la salud personal del trabajador, y por lo que se refiere al descanso obligatorio además de la finalidad mencionada tiene otras, como son; el fortalecimiento de la nacionalidad al ejercitarse determinados derechos cívicos o políticos.

El Maestro Trueba Urbina --- Nos dice ---Al establecer el legislador los días de descanso obligatorio, lo hizo con el fin de que el trabajador pueda participar en las conmemoraciones de esos días, así como cumplir con determinadas obligaciones sociales o políticas.

Observemos una vez más que son razones de tipo político pero de naturaleza social las que originaron el establecimiento del llamado descanso obligatorio, y en consecuencia entre este y el descanso semanal obligatorio solo encontramos diferencias formales que en nada modifican la esencia de la institución, en vista de que ambos son obligatorios y en consecuencia partes --

(12) Mario de la Cueva. Ob.Cit.P.625.

del mismo todo; aceptando desde luego que entre el descanso semanal y el "descanso obligatorio" existe similitud más no identidad.

B) Descanso obligatorio en la jornada continua.- Aún cuando - desde un punto de vista práctico, y como consecuencia del agobiador y extenuante trabajo, los trabajadores han venido descansando durante la jornada, es hasta el año de 1970 con la publicación de la nueva Ley Federal del Trabajo que se reglamenta al respecto, concediéndose a los trabajadores el derecho al descanso obligatorio en la jornada continua; en efecto el artículo 63 manifiesta: "Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos". La disposición anterior establece un nuevo derecho social mínimo para los trabajadores, lo que significa que en los contratos de trabajo puede ser ampliado, y en lugar de la media hora de descanso se les conceda una o más horas, ya que los derechos sociales establecidos por el legislador son mínimos, porque pueden ser superados en los contratos colectivos de trabajo, emanados de las luchas entre los factores de la producción o bien reconocidos por la administración, de modo que frente a la necesidad de restringir la explotación humana, la norma jurídica ha reconocido un mínimo de derechos del trabajador susceptibles de mejoramiento, y cuyo catálogo puede aumentarse en la lucha entre el capital y el trabajo en constante afán de obtener un equilibrio equitativo. (13)

Cabe aclarar que éste nuevo derecho no debe confundirse con el tiempo que suelen dar algunas empresas, para que los trabajadores tomen sus alimentos, como declara el artículo 64 de la nueva ley Federal del Trabajo (artículo 73 de la legislación de 1931) "Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo corres-

(13) A. Trueba Urbina. --- El Nuevo Artículo 123 --- México, 1967. P. 212.

pondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de "trabajo". Es pertinente hacer notar que constitucionalmente la jornada de trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias, y tratándose de jornada extraordinaria de trabajo no excederá de tres horas diarias ni de nueve horas a la semana.

Por lo que en el supuesto de que cuando se prolongue extraordinariamente la jornada de trabajo por más de nueve horas a la semana, el patrón está obligado, conforme al artículo 68, a pagarle al trabajador el tiempo excedente con un aumento del cientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas contra los patrones en la Ley Federal. (14) En tal hipótesis el trabajador percibirá un salario triple.

Es de justicia que el trabajador perciba ese salario, pero independientemente de ello consideramos que debería prohibirse la prolongación de la jornada, o en su caso solo permitirse para determinados trabajos, en los cuales no se exija una pérdida considerable de energías; con el consiguiente perjuicio para la salud personal.

En conclusión; la idea de un incremento económico que respalde al trabajador, debe completarse con la finalidad superior de alcanzar salud y bienestar para los trabajadores.

SANCIONES POR LAS VIOLACIONES A LA INSTITUCION DEL DESCANSO.- El cumplimiento del derecho del trabajo, no puede quedar al arbitrio de los interesados ; ya que no se trata de derechos que los trabajadores puedan o no ejercitar, sino disposiciones con valor social o sea de reglas generales de vida cuya observancia se estima por el estado como indispensable para el progreso social. Es por --

(14) A.Trueba Urbina.---Nuevo Derecho del Trabajo ---México, 1970.

ello que desde la aparición del derecho del trabajo se han establecidos sanciones para casos de incumplimiento de sus normas en efecto: en el decreto de 2 de Septiembre de 1914, dado en el estado de Jalisco, por el General Manuel M. Diejés, en los artículos 15 y siguientes se señalaron sanciones de un peso por persona que trabajara en los días de descanso o en las vacaciones, o por cada hora que excediera a la jornada máxima. En forma similar se pronunció la ley de trabajo de 19 de Octubre de 1914, de Cándido Aguilar en el estado de Veracruz, que en su artículo décimo Sexto fijaba una multa de cincuenta a quinientos pesos o arresto de ocho a treinta días para los infractores de la ley, pena que se duplicaban en caso de reincidencia.

Este tipo de sanciones eran de carácter puramente económico - consistentes en multas que variaban según la gravedad de la infracción; pero dándose cuenta del peligro que representaba para la conservación de las instituciones sociales las violaciones a la ley del trabajo, algunos estados obtaron por tipificarlas como auténticos delitos; así se observa en el código Penal del estado de Michoacán que entró en vigor el quince de septiembre de 1936 y en su libro tercero titulado delitos contra los intereses sociales en sus capítulos se -numera los siguientes delitos: Delitos de los patronos, violaciones a los derechos obreros y campesinos, delitos cometidos por las autoridades del trabajo. En la misma forma se pronuncia el código de la defensa social del estado de Yucatán de 25 de Abril de 1938, que en su título décimo del libro tercero, artículo 210 y siguientes se ocupa del problema, estableciendo penas de prisión hasta por dos años y multa hasta mil pesos.

Es pertinente hacer la aclaración de que no toda violación a la ley del trabajo constituye un delito, más sin embargo debe tenerse presente que tratándose de instituciones como la del descanso

su inhobservancia sí podría constituir un delito, puesto que sería un atentado a la integridad corporal de la persona del trabajador.

Al ser aprobado el artículo 123, se dió facultad a los estados para que legislaran en materia de trabajo: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo.....". Facultades legadas a los estados hasta el 6 de septiembre de 1929, en que se inició el camino hacia una jurisdicción federal única. De donde se desprende que los estados sancionaron las violaciones a las normas del trabajo, teniendo en cuenta los aspectos peculiares de cada entidad. Esta situación prió hasta el 18 de agosto de 1931, en que el Presidente Don Pascual Ortíz Rubio promulga la Ley Federal del Trabajo, que en su título undécimo nos habla de las sanciones, ésta ley ha quedado abrogada por la nueva ley federal del trabajo, vigente a partir del 10 de mayo de 1970, que en su título dieciséis nos habla de responsabilidades y sanciones; dando lugar a dos órdenes de responsabilidades; una, la reparación del daño que se hubiere causado al trabajador y otra, la sanción administrativa como reparación del daño social ocasionado.

Por lo que se refiere a la reparación del daño causado al trabajador éste se disuelve en la indemnización que debe recibir el trabajador por el servicio prestado en los días de descanso. Esa indemnización consiste según el artículo 73 de la nueva Ley federal del trabajo en que: " Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en su día de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso , un salario doble por el servicio prestado". Así en el supuesto de un trabajador que perciba un salario diario de \$ 30.00 treinta pesos por el hecho de laborar en un

día de descanso recibirá por ése día la cantidad de \$ 90.00 noventa pesos, independientemente de lo preceptuado por el artículo 71 de la ley.

Por lo que se refiere a la sanción administrativa como reparación del daño social ocasionado, dispone el artículo 32 de la nueva ley federal del trabajo (artículo 38) de la Legislación de - - 1931) "El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

Respecto a la institución del descanso resulta paradójico pensar que los trabajadores incumplan con ella, ya que ello redundaría en su perjuicio; y si algunas ocasiones los trabajadores laboran en sus días de descanso, ello se debe a las necesidades económicas, resultado del régimen de explotación de que son objeto. Por lo que hay que tener presente la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Ahora bien; con el objeto de que toda violación a las normas de trabajo sea sancionada dispone el artículo 886 de la nueva ley federal del trabajo, "Las violaciones a las normas de trabajo no previstas en este capítulo o en alguna otra disposición de ésta ley, se sancionarán con multa de \$ 100.00 cien a diez mil pesos, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso .

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el último párrafo del artículo 21 constitucional". Y el artículo 21 constitucional dice: "..... Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana". Más como el artículo 107 de la nueva legislación del trabajo pre-

viene que: "Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto". Por lo que el segundo párrafo del artículo 886 resulta parcialmente desvirtuado, teniendo presente que en materia de trabajo debe aplicarse la ley que más beneficie al trabajador, en virtud del principio de derecho social "in dubio pro operario"; prevaleciendo así lo preceptuado por el artículo 32 del código laboral.

El artículo 878 de la nueva Ley federal del trabajo estipula: "Se impondrá multa:

I.-De cien a cinco mil pesos al patrón que no cumpla las -- disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76, y 77".

El artículo 61 se refiere a la jornada de trabajo, el 69 a la institución del descanso y el 76 y 77 a las vacaciones. Y el Artículo 884 manifiesta: "El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada, descansos, con tenidas en un contrato ley, cometidas en el transcurso de una semana, se sancionará con multa de quinientos a diez mil pesos, tomando en - consideración la gravedad de la falta. Si el incumplimiento se pro - longa dos o más semanas, se acumularán las multas. La reincidencia - se sancionará con la misma multa, aumentada en un veinticinco por - ciento".

Indudablemente que si lo que se busca es el resguardo de - las instituciones nada mejor que imponer severas sanciones económi - cas, como en el presente artículo que establece una sanción más gra - ve tratándose de violaciones a los contratos ley.

Para terminar el presente capítulo baste manifestar que el artículo 888 de la nueva ley federal del trabajo consagra la garan - tía de audiencia al establecer: "La autoridad después de oír al in - teresado, impondrá la sanción correspondiente".

CAPITULO CUARTO

L A I N S T I T U C I O N D E L A S V A C A C I O N E S

Naturaleza del derecho de vacaciones — Duración del periodo de vacaciones --- Reducción del periodo de vacaciones --- Fecha de disfrute de las vacaciones --- Remuneración de las vacaciones --- Prima por vacaciones --- Trabajos discontinuos y de temporada. ASPECTO VIOLATORIO DE LA INSTITUCION.

Naturaleza del derecho de vacaciones.- en un principio se sostuvo que la naturaleza de las vacaciones pagadas, no era más - que ún premio a la buena conducta observada por el trabajador duran te determinado período temporal, equiparándose así a una simple -- gratificación. Ejemplo de ello fué la ley minera del estado de Gua najuato de 30 de agosto de 1924.

Esta manera de pensar; en la actualidad no puede ser acep- tada, en virtud de que no se consagra un derecho en favor de los - trabajadores, sino una facultad potestativa del patrón para que - juzgando por él mismo si la conducta de los trabajadores ha sido - buena o nó, conceda o en su caso niegue las vacaciones; privando - de ésta manera al trabajador del descanso vacacional, en forma por demás arbitraria.

Así tenemos las teorías que sostiene que las vacaciones, no solamente son un derecho legítimo del trabajador, sino a la -- vez y dada las nobles finalidades que persigue es un deber para el mismo, consistente en la obligación de aprovechar las vacaciones, precisamente en desoansar. Y así lo entendió la carta internacio- nal americana de garantía sociales aprobada en la ciudad de Bogotá Colombia en el año de 1948, que en su artículo 15 estipula: "Las vacaciones no podrán compensarse en dinero y a la obligación del empresario de darlas, corresponderá la del trabajador de tomarlas" Esta concepción del descanso vacacional ha sido plenamente acepta da en las legislaciones modernas , las que establecen que si el - trabajador durante el período de vacaciones emprendiera por cuenta propia o a las órdenes de otros patrones trabajos remunerados, perderá todo el derecho de pago que le correspondería por cuenta de dichas vacaciones. En tal sentido se expresó el convenio sobre vacaciones pagadas aprobado en la XX reunión de la conferencia in

ternacional del trabajo celebrado en el año de mil novecientos treinta y seis en la ciudad de Ginebra, que a su vez fué aprobado por México. En efecto, México al aprobar el citado convenio se comprometió a incluir una disposición que sanciona el incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de disfrutar descansando de sus vacaciones ya que entre otros fines que con ellas se persigue es dar un remanente de tiempo al trabajador para que reponga sus energías. -- Con esto debemos admitir que la institución de las vacaciones pagadas es un derecho pero a la vez una obligación de los trabajadores. Derecho de carácter imperativo, como toda disposición laboral y obligación en el sentido de que no pueden renunciar al derecho.

El Maestro Mario de la Cueva justificando el carácter imperativo del derecho de las vacaciones manifiesta que no puede ponerse en duda la justificación de éste carácter imperativo de las disposiciones del derecho del trabajador es ante todo, la fundamentación misma del intervencionismo del estado. Y además, si las relaciones entre capital y trabajo son necesarias puesto que no puede concebirse que el capital se negara a utilizar el trabajo, ni éste aquel, - la más elemental justicia exige que se fijen los derechos mínimos de uno y de otro que fundamentalmente son respecto al trabajo un determinado nivel social para cada trabajador y la defensa de su salud, - de su vida.(1)

Es necesario patentizar que con fundamento en el artículo - 123 constitucional no debe reconocérsele derechos al capital, ya -- que sería absurdo hablar de derechos del capital en una disciplina que trata exclusivamente derechos laborales; teniendo en cuenta que el capital lo constituyen las cosas y no las personas físicas en consecuencia los derechos del capital son patrimoniales, pero a pe

(1) Mario de la Cueva. Ob.Cit.P.242.

sar de ello por reforma constitucional del 21 de noviembre de 1962 se reconocen derechos al capital al establecer en la fracción IX - b) "La comisión nacional practicará las investigaciones Toma rá así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesidad reinversión de capitales".

La nueva Ley federal del trabajo dá el carácter imperativo al derecho de vacaciones en el artículo 76 al disponer: "Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un -- período anual de vacaciones pagadas que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborales y que aumentará en dos días laborales hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios". Observándose que tal derecho se establece, tomando en cuenta el -- hecho de la antigüedad de los trabajadores.

Por otra parte el artículo 25 fracción VIII establece qué: "El escrito en que conste las condiciones de trabajo deberá contener..... VIII.- Otras condiciones de trabajo tales como días de -- descanso, vacaciones y demás en que convengan el trabajador y el -- patrón". Así mismo tenemos que el artículo 391 fracción V establece: "El contrato colectivo contendráV.-Los días de descanso y vacaciones". Y por último el artículo 393 manifiesta: "No producirá efecto de contrato colectivo el convenio a que falte la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones se aplicarán las disposiciones legales".

Atendiendo al objeto y finalidad que el legislador se propuso, el derecho a las vacaciones pagadas es de carácter social: como todos los derechos de los trabajadores considerándolas además como un complemento del descanso. Sin embargo; el artículo 50.de la nue-

va ley federal del trabajo establece: "Las disposiciones de ésta Ley son de orden público por lo que nó producirá efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca..... XIII.- Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas considerados en las normas de trabajo".

Con lo expuesto se advierte que lo que el legislador se propuso al declarar que las normas laborales son de orden público, es el que no produjera efecto legal la renuncia de los derechos de los trabajadores; pues como ha quedado demostrado al hablar de la naturaleza del derecho del trabajo, este se hubica en el derecho social y no en el derecho público privado.

Todo contrato celebrado entre trabajadores y patrones con relación a las vacaciones, no podrá contener disposición que restrinja tal derecho, aunque sí más favorable. Dada esta irrenunciabilidad al derecho sin lugar a dudas no podrá tampoco ser susceptible de cambiarse por una indemnización u otra compensación. Sin embargo; podría darse el hecho de que el beneficiario con el derecho a las vacaciones fueses despedido del trabajo o en su caso falleciera, en tales hipótesis la indemnización pecuniaria tiene plena justificación, ya que la ley no puede dejar sin cumplimiento un derecho legítimamente adquirido, como lo es el derecho a las vacaciones.

En apoyo a lo mencionado la convención internacional del trabajo manifestó: "Todo acuerdo referente al abandono del derecho de vacaciones anuales pagadas o la renuncia de éstas debe considerarse como nula". Pero indudablemente que la base fundamental para catalogar como irrenunciable al derecho vacacional nos la dá el artículo 123 constitucional en su fracción --

XXVII h) que estipula: "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se exprese en el contrato:..... h) todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho - consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores".

La nueva Ley federal del trabajo se expresa en el artículo 33: "Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la junta de conciliación y arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores". Y la Suprema Corte de Justicia acorde con lo preceptuado ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial: "El artículo 33 de la ley federal del trabajo, debe interpretarse - como un precepto establecido en beneficio de los trabajadores, - con el objeto de protegerlos contra la celebración de convenios perjudiciales y lesivos a sus intereses, porque pretende evitar que renuncien a sus derechos en beneficio del patrono; de manera que en tanto no exista un perjuicio para aquellos el convenio es válido, aún cuando no haya sido aprobado por la junta respectiva!

Nuestra Legislación no reglamenta las nulidades, por lo que es de concluir al igual que Kaskel y Verch diciendo: " La mayoría de las leyes estatales declaran expresamente iderogable el derechos a vacaciones y subrayan de éste modo que se trata de un

derecho forzoso que no puede ser ni exluido ni restringido en detrimento del trabajador".(2)

Duración del período de vacaciones.- Resulta un tanto problemático el poder establecer con precisión el tiempo de duración -- que deben tener las vacaciones; es decir, el período de tiempo suficiente para que el trabajador se recupere física, mental y moralmente. Así tenemos que si se estableciera un período de descanso vacacional demasiado corto redundaría en perjuicio de los trabajadores, o por el contrario si dicho período fuera demasiado largo se sentirían perjudicados los intereses patronales, pero independientemente de ello -- fomentaría el ocio entre los trabajadores, aunque por otra parte reduciría en grado considerable la explotación del trabajador.

Existen algunos sistemas legislativos que determina la duración de las vacaciones anuales. Entre ellos podemos mencionar los siguientes:

I.- El que señala una duración fija de las vacaciones para todos aquellos trabajadores que durante el año hubieran ejecutado determinado trabajo efectivo. Ejemplo Brasil.

II.- Aquel que fija un mínimo de duración de las vacaciones para los trabajadores que como en el anterior sistema hayan ejecutado durante el año determinada labor. Ejemplo Francia.

III.-El que determina un período fijo de duración de las vacaciones habiendose cumplido un año de vigencia del contrato. -- Ejemplo Bolivia.

IV.- El que determina un período fijo de duración de las vacaciones a partir del cuarto año de prestación de servicios. Ejemplo la Ley Federal del Trabajo de 1931, en efecto en su artículo 82 establecía qué: " Los trabajadores que tengan más de un año de ser-

(2) Walter Kaskel y Herman Verch--- "Derecho del trabajo"---traducción de Ernesto Krotoschin. 5a. edición, 1961. P.326.

vicios, disfrutarán de un período anual de vacaciones que se fijará por las partes en el contrato de trabajo, pero que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables; éste período se aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios".

V.- El sistema que podríamos llamar de la "proporcionalidad" consistente en el establecimiento de un mínimo de duración del período de vacaciones al año de vigencia del contrato de trabajo, pero; susceptible de aumentarse tomando en cuenta el hecho de la antigüedad de los trabajadores en los servicios. Ejemplo la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, en efecto en el segundo párrafo del artículo 76 manifiesta: "Después del 4o. año el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios". Así en el supuesto de que un trabajador - tenga seis años de prestación de servicios a una misma empresa tendrá derecho a un mínimo de catprce días de vacaciones. De éstamanera la nueva legislación supera a la anterior, ya que no establece límite para el disfrute de tal derecho, sin embargo; es de advertirse que fácticamente la duración del período vacacional tiene un límite basado en el promedio de vida laboral - de los trabajadores.

En algunas legislaciones, con relación al derecho de vacaciones, se otorgan a los trabajadores bonificaciones de --descanso, que no es posible compensarce con una prestación pecuniaria.

El término de duración del descanso vacacional, establecido en la ley, como todo derecho laboral constituye una - garantía social mínima en favor de los trabajadores y en consecuencia susceptible de ser aumentada en los contratos de trabajo

jo, de hecho acontece en algunos como en los de la industria petrolera, azucarera, y los de ferrocarriles etc.

Por lo que es de considerarse que el término mínimo establecido por nuestra legislación laboral para la duración del período vacacional, que es de seis días, es insuficiente para que el trabajador recupere plenamente sus elementos energéticos desvanecidos como consecuencia del trabajo. Por otra parte dada la brevedad del término de descanso, no tiene ni la más remota posibilidad, o al menos la ven reducida al mínimo, de asistir a algún centro vacacional, precisamente a descansar.

Reducción del período de vacaciones.- Después de haber analizado la naturaleza del derecho vacacional y de lo insuficiente que resulta la duración del mismo, es de evitarse que por cualquier motivo dicho período vacacional sea reducido.

En ésta virtud las faltas de los trabajadores a sus labores como consecuencia del ejercicio de derechos cívicos, fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o enfermedades etc. No deberán reducir el período de vacaciones de los trabajadores. Y más aún si se atiende que el mencionado derecho no es susceptible de cambio ni de compensación de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la nueva ley Federal del Trabajo que dice: "Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración." -- Ello se debe al carácter de irrenunciabilidad del derecho.

La Ley federal del trabajo de 1931, establecía con base en la convención irrecomendaciones de 1936, que el período vacacional podía ser reducido en caso de faltas de asistencia injustificadas del trabajador. Así tenemos que el artículo 82 -- disponía: "En casos de faltas de asistencia injustificadas del trabajador, el patrón podrá deducirlas del período de vacacio-

nes". Tal disposición nos parece absurda por la siguiente argumentación:

Por regla general las faltas al trabajo sin justa causa no le son pagadas a los trabajadores, por lo que de descontárselas - dichas faltas, el trabajador estaría disfrutando de unas vacaciones no remuneradas.

Ahora bien; podría suceder que las mencionadas faltas, le hubieran sido pagadas al trabajador, lo que equivaldría a darles a las mencionadas faltas el carácter de vacaciones anticipadas y por consiguiente cualquier trabajador podría tomar sus vacaciones en el momento que lo deseara, ocasionando con ello transtornos, incluso a la misma empresa.

Por último es de advertirse que en concordancia con la - higiene social el derecho de las vacaciones debe considerarse como un descanso continuo y no aislado. Incluso el aludido artículo 82 establece que: "Los períodos mínimos de vacaciones que establece esta disposición se disfrutarán en forma continua".

Afortunadamente en la nueva Ley Federal del Trabajo se suprimió el error de la anterior legislación consistente, como ha - quedado demostrado en reducir el período vacacional en caso de -- que los trabajadores falten a sus labores sin justa causa; en consecuencia el artículo 76 dispone: "Los trabajadores que tengan -- más de un año de servicios disfrutaran de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis - días laborables..... " Y el artículo 78 dispone: "Los trabajado-- res deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones - por lo menos".

Fecha de disfrute de las vacaciones.- Establecido el -- principio general de que las vacaciones deberán ser disfrutadas

por los trabajadores al cumplir el año de servicios sólo resta precisar la fecha de dicho disfrute.

La convención y recomendación internacional sobre vacaciones pagadas verificada en la ciudad de Ginebra en junio de 1936 nada dice sobre la fecha de disfrute de las vacaciones; dejándolo al arbitrio de cada legislación.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, otorgaba al Poder Ejecutivo dicha facultad en efecto el artículo 83 disponía: "El Ejecutivo de la Unión y los de los estados o entidades federativas, en su caso, expedirán los reglamentos que sean indispensables para hacer adaptables los preceptos de éste capítulo a las necesidades peculiares de algunas industrias o trabajos o llenando previamente a los Sindicatos de trabajadores y patrones afectados".

Más como nunca se expidió ningún reglamento que precisara la fecha de disfrute de las vacaciones, el problema siguió latente, hasta que con la expedición de la nueva Ley Federal del Trabajo en que se soluciona parcialmente en efecto el artículo 81 nos dice: "Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a los trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo".

Como se observa el término de seis meses resulta largo comparado con el período vacacional y además el patrón con base en este precepto puede fijar dentro de ese término de seis meses la fecha de disfrute de las vacaciones. Esto es, indudablemente, cuando en los contratos ya sea individuales o colectivos

no se haya estipulado nada al respecto; que traiga mayores beneficios para la clase trabajadores.

Por otra parte es de considerarse que lo que interesa a la clase trabajadora no es tanto la fecha de disfrute de las vacaciones, sino que en realidad se disfrute de ése derecho en -- forma consiente, justa y humana, imperando en este sentido lo -- justo sobre lo legal. O como dijera el Judista Español Castan " Las masas no podrán tener el entusiasmo de la legalidad pero si tienen el sentimiento de justicia".

El corolario sería, que és obvio que los trabajadores disfruten de las vacaciones correspondientes, independientemente de la fecha de fijación de dicho período vacacional.

Remuneración de las vacaciones.- Aún cuando prácticamente y en contadísimas ocasiones los patrones concedían "Vacaciones" a sus trabajadores, estos durante ése período no gozaban de su salario, lo que traía como consecuencia que los mismos trabajadores no quisieran disfrutar de dicho período. Contemplando esta situación fáctica se expidió la ley del trabajo del estado de Durango el 14 de octubre de 1922, que si bién con jurisdicción territorial reducida, es la primera en regular jurídicamente tal situación, en efecto en el artículo 27 fracción IX: "Imponía a los patrones la obligación de conceder a sus trabajadores quince días de vacaciones anuales, con goce de sueldo, después de un año de servicios".

Otras legislaciones siguieron el ejemplo de la anterior, entre ellas podemos citar: La de Guanajuato, Oaxaca, Zacatecas, Hidalgo. etc.

La convención de la organización internaccional del -- trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra en 1936, dispone: --

"Que el trabajador perciba su salario abitual o el que se fije - en las convenciones colectivas". Estableciendo así el principio de la remuneración del descanso vacacional. Más es de advertirse que dicha remuneración no debe ser inferior al salario abitual - del trabajador, de lo contrario se acrecentaría más la penuria de los trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 aceptó el principio de las vacaciones pagadas en su artículo 93 que dispone: "En -- los días de descanso obligatorio y vacaciones a que se refieren los artículos 80 y 82, los trabajadores recibirán su salario ín tegro".

La nueva Ley Federal del Trabajo reconoce el mismo prin-- cipio en su artículo 76 al disponer: "Los trabajadores que ten-- gan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual - de vacaciones pagadas.....".

Es más la nueva Legislación laboral tipifica el hecho de que aún cuando el trabajador no cumpla el año de servicios, - éste tiene derecho al pago de las vacaciones. En efecto el artí-- culo 79 dispone: "Si la relación de trabajo termina antes de que secumplael año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados". En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia al manifestar que: "Aún cuando el derecho al pago de las vacacio nes nace cuando el trabajador labora durante un año, debe tenerse en cuenta que en los casos en que no se llene éste requisito, dicho trabajador tiene derecho a que se le pague la parte propo-- rcional de esta prestación".

Así tenemos que con fundamento en la ley y en la juris-- prudencia de la Suprema Corte, el pago de las vacaciones puede -

hipotéticamente concretizarse antes de cumplirse el año de servicios. Esto es como lo he mencionado anteriormente, por virtud del carácter de la proporcionalidad del derecho de las vacaciones con respecto al pago. Consagrado por nuestra legislación.

Ahora bien; en el supuesto de que las vacaciones no le fueran remuneradas a los trabajadores, seguramente que estos se verían en la imperiosa necesidad de buscar trabajos remunerados con otros patrones, o bien por cuenta propia, pues puede suceder y de hecho sucede que hagan lo manifestado para poder subsistir durante un período de descanso vacacional, lo que iría en pugna con la naturaleza misma de la institución e incluso acarrearía graves perjuicios a la misma empresa.

Por lo que tenemos que concluir al igual que el ases-
tro Mario de la Cueva en el sentido de que el período de vaca-
ciones debe estar remunerado, ya que, en otra forma, no se alcan-
zaría el propósito de la institución. (3)

Prima por vacaciones .- A partir del 10 de septiembre de 1970 se consagra en nuestra legislación un nuevo derecho para los trabajadores, cuyo objetivo fundamental, es recuperar -- una parte insignificante de la plusvalía. En efecto el artículo 80 de la nueva Ley Federal del Trabajo manifiesta: "Los trabaja-
dores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por -
ciento sobre los salarios que les correspondan durante el perío-
do de vacaciones".

Pitagóricamente podemos ejemplificar diciendo que en la hipótesis de que un trabajador gane treinta pesos diarios y que el período vacacional que le corresponda sea de seis días; - así tenemos que durante ése período el trabajador devenga un sa

(3) Mario de la Cueva. Ob.Cit.P.639.

lario de \$ 180.00 ciento ochenta pesos, pero como por disposición del artículo 80 tiene derecho a la prima adicional del 25%, en consecuencia el salario de su período vacacional es de \$ 225.00.-docientos veinticinco pesos, ya que el 25% de \$ 180.00.-ciento ochenta pesos, es \$ 45.00 cuarenta y cinco pesos.

Al respecto el Maestro Trueba Urbina manifiesta: "La Ley regula el régimen vacacional cuidando fundamentalmente de la salud del trabajador, para los efectos de reparar las energías agotadas durante las labores anuales; pero además en el artículo 80 dispone..... Los cuales deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios como dispone el artículo 81".(4)

Ello viene a corroborar una vez más lo expuesto con anterioridad, ya que; con ello se da cumplimiento al objetivo perseguido tanto por la institución del descanso como por las vacaciones; que es por una parte descansar y por la otra cubrir las necesidades de carácter económico de los trabajadores durante sus días de descanso o de vacaciones, lo cual puede lograrse con el ingreso extraordinario a que aluden los artículos 71 y 80 respectivamente.

Este ingreso viene a constituir lo que ha dado en llamarse "salario diferido" que en el fondo no es más que una reinviación de parte del trabajo no remunerado, como ocurre en los casos de jubilación; primas de antigüedad y otras prestaciones legales o contractuales.(5)

Trabajos dis-continuos y de temporada.- Como hemos podido observar en el curso de la exposición, el derecho al descanso vacacional se haya condicionado a la realización de los supueg

(4) A.Trueba Urbina. Ob.Cit.P.308.

(5) Ibidem. P.291.

tos normativos, establecidos en la legislación laboral, dichos supuestos con fundamento en el artículo 76 de la misma son:

La existencia de un contrato de trabajo y la prestación del servicio por un período mayor de un año.

Ahora bién; el artículo 77 de la Nueva Ley Federal del Trabajo consigna una excepción a ésta regla al establecer: "Los trabajadores que presten sus servicios discontinuos y los de --temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año". Y el artículo 79 dispone: "Si la relación del trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a --una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados"

Para tales efectos, entendemos por trabajos discontinuos aquellos--s en los cuales los trabajadores no laboran durante los --doce meses del año.

La excepción aludida en líneas anteriores, no la encontramos en la legislación de 1931, ya que en ella, el derecho a disfrutar de las vacaciones nacía al cumplirse el año de prestación de servicios. A pesar de ello, se gestó una corriente ideológica en el sentido de que se les concediera a los trabajadores el descanso vacacional en proporción a los días trabajados en el año, tesis que fué plenamente acogida en la recomendación sobre vacaciones pagadas en la conferencia internacional del trabajo --en el año de 1936 con sede en la ciudad de Ginebra, al establecer: "Cada legislación reconocerá el derecho a las vacaciones --después de que se alcanzara un determinado número de días trabajados". En vista de ello la práctica mexicana optó por el establecimiento del sistema de la proporcionalidad. Y como consecuencia de la incesante lucha de los trabajadores se patentizó en varios con

tratos colectivos, como ejemplo citaremos el contrato colectivo de trabajo, de carácter obligatorio, vigente en la industria azucarera, alcoholera y similares de la República Mexicana publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968 y -- que dice lo siguiente:

"Los trabajadores disfrutaran de un período anual de vacaciones con goce de sueldo hasta de 20 días consecutivos, en aquellos trabajos que no cubren los doce meses del año, los trabajadores tendrán derecho de disfrutar de los días de vacaciones que corresponden al número de días trabajados, tomando como base la cifra anterior.

Los trabajadores que laboren toda una reparación, cualquiera que sea la duración de ésta, disfrutaran de un período anual de vacaciones con goce de sueldo equivalente a nueve días consecutivos, aquellos que no cubran todo el período de reparación, tendrán no obstante derecho de vacaciones proporcionales al tiempo -- trabajado".

Indudablemente, que lo preceptuado por éste contrato colectivo sirvió como un poderoso estimulante a la vez que antecedente en la consagración del nuevo derecho laboral que nos ocupa. Sin olvidar que el contenido de la relación del trabajo es el esfuerzo, el desgaste humano físico y mental de los trabajadores, independientemente del período de tiempo que dure dicha relación, por lo que sería más conveniente hablar de un período proporcional de vacaciones pagadas y no de un período anual de vacaciones.

Por lo anteriormente expuesto se debe concluir, que la excepción establecida en el artículo 77 de la nueva ley Federal del Trabajo, hace las veces de la regla general, si se toma en consideración lo preceptuado por el artículo 79 de la misma ley, que rige

no sólo para los trabajos discontinuos o de temporada, sino para todo tipo de trabajo. De ésta manera la solución dada por nuestra legislación laboral tiene plena justificación, aún en la hipótesis de que no se llegase a disfrutar del descanso vacacional por haber terminado la relación laboral, la justa remuneración vendría a significar su equivalente. Y sólo queda la pregunta ¿Cuál es - ésa justa remuneración?.

ASPECTO VIOLATORIO DE LA INSTITUCION. Toda conducta - ilícita implica violación a una norma, por lo que debe ser sancio- nada, independientemente de que exista o nó la intención dolosa - del sujeto; restableciendo, el órden legal y evitando una posible violación del mismo.

Por lo que respecta a la institución de las vacaciones observamos las siguientes sanciones:

A partir de la legislación de 1931, se establecía en - su artículo 677: "Al patrón que obligue a los trabajadores a pro- longar las jornadas más del tiempo que autori, a esta ley, se le - impondrá una multa, de veinte hasta cien pesos. Igual sanción se aplicará al patrón que no conceda a los trabajadores los días de descanso semanal obligatorio, y los de vacaciones". Tal disposi- ción estuvo vigente hasta el año de 1970, que entra en vigor la nueva legislación laboral abrogando tan insignificante sanción y estableciendo una penalidad mas acorde con la estructura económi- ca-social. Así en el artículo 878 se manifiesta: "Se impondrá - multa: I.- De cien a cinco mil pesos al patrón que no cumpla con las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77 ". Los artículos 76 y 77 se refieren al derecho vacacional.

Este tipo de sanción se aplica a los patrones independientemente de la responsabilidad en que incurran por el incum--

plimiento de sus obligaciones, en atención a lo preceptuado por el artículo 876 de la ley.

El patrón está obligado a conceder a sus trabajadores el descanso vacacional; pero en el caso de que resulte materialmente imposible el ejercicio de tal derecho (despido o muerte del trabajador) el patrón se halla responsabilizado, por lo que procede la indemnización; ya que de no ser así, se estaría aprovechando de trabajo no remunerado. A tal efecto, el artículo 79 establece: "Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados".

Por otra parte, es evidente que nuestra legislación concede un amplio arbitrio judicial a las autoridades laborales, para que cuantifiquen y apliquen las sanciones ; pero, si de lo -- que se trata es de evitar la proliferación de violaciones a las normas del trabajo y garantizar su cumplimiento, debe penalizarse tomando en consideración no el mínimo, sino el máximo de la -- sanción, es decir; no los cien pesos, sino los cinco mil.

Además debe tenerse presente la existencia de la acción popular que concede el artículo 890 cuando dice: "Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del -- trabajo, las violaciones a las normas de trabajo".

CAPITULO QUINTO

A P L I C A C I O N D E L A T E O R I A I N T E G R A L E N L O S D E S C A N S O S DERECHOS MINIMOS

ASPECTO PROTECCIONISTA A) EN LA INSTITUCION DEL DESCANSO a) Para las mujeres b) Para los menores c) Para los trabajadores de los buques d) Para los trabajadores de tripulaciones aeronáuticas e) Para los trabajadores de autotransportes f) Para los trabajadores maniobristas en zonas federales. B) EN LAS VACACIONES a) Para los menores b) Para los trabajadores de los buques c) Para los trabajadores aeronáuticos d) Para los trabajadores a domicilio. ASPECTO REIVINDICATORIO - VENTAJAS SOCIO-ECONOMICAS.

ASPECTO PROTECCIONISTA A).-EN LA INSTITUCION DEL DESCANSO.- En capítulos anteriores se ha demostrado que la protección y reivindicación debe extenderse a todos los trabajadores; a todo el que preste un servicio a otro, y regirse por normas generales o en su caso por normas especiales, para tal efecto el artículo 181 de la nueva Ley Federal del Trabajo dispone: "Los trabajos especiales se rigen por las normas de éste título y por las generales de esta ley en cuanto no las contraríen". Así con el objeto de dar protección absoluta, el legislador ha establecido normas especiales, tomando en consideración la naturaleza, a características de determinados trabajos, o bien los sujetos que los realicen, sin que en ningún caso el mínimo de beneficios sea contrario a las normas generales.

Ese mínimo de derechos o de beneficios, por lo que atañe a la institución del descanso es el siguiente:

a) Para las mujeres.- Las mujeres trabajadoras gozan de una protección especial dada la delicadeza de su ser, lo que ha llevado al legislador a darle un tratamiento más equitativo en relación con los hombres. Así desde el constituyente de Querétaro se pugó porque las mujeres no desempeñaran trabajos industriales por la noche, comerciales después de las diez de la noche y labores insalubres y peligrosas; a menos de que desempeñen cargos directivos grado universitario técnico, o la experiencia o conocimientos necesarios para desempeñar dichas labores o bien se hayan adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud, conforme a los establecido por el segundo párrafo del artículo - 167 de la nueva Ley Federal del Trabajo.

La fracción V del artículo 123 constitucional establece: "Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no de--

sempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutaran forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adouirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos ". Acorde con lo manifestado por el constituyente el legislador a reglamentado tal situación dictando normas que tienen por objeto la protección de la salud, la vida y la maternidad de las mujeres trabajadoras; así el artículo 170 de la nueva Ley Federal del Trabajo dispone: "Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I.- Durante el período de embarazo no podrán desempeñar trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo, tales como los que produzcan trepidación o exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos, o permanecer de pie durante largo tiempo;

II.- Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III.- Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV.- En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa".

De esta manera la ley protege a las mujeres tomando en consideración su naturaleza fisiológica, independientemente del trabajo que desempeñe por lo que es de concluirse que con relación a los hombres las mujeres trabajadoras mexicanas nunca ten-

drán paridad sino equidad.

b) Para los menores.- Como la naturaleza y fuerza física de los jóvenes no puede ser comparada con la de los adultos, la ley los protege estableciendo un régimen jurídico especial más equitativo, dejándoles el tiempo necesario para el descanso; reduciendo la jornada de trabajo a seis horas dividiéndola en dos períodos y disfrutando de reposos de una hora por lo menos entre los distintos períodos de la jornada en atención a lo preceptuado por el artículo 177 de la ley laboral. Sin embargo el artículo 178 establece: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75". En realidad esta disposición resulta obsoleta, ya que no tiene ningún objeto el que nos remita a una disposición de carácter general, cuando de antemano se sabe que a falta de precepto especial más benéfico al trabajador se estará a las normas generales, por lo que debe tenerse siempre presente lo imperativamente establecido por el artículo 173 que a la letra dice: "El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a la vigilancia y protección especiales de la inspección del trabajo." Pues sería injusto e inhumano dejarlos a merced de los explotadores, ya que ello equivaldría a hacer nugatoria la protección dada por el legislador.

c) Para los trabajadores de los buques.- El legislador basado en la experiencia que da la realidad observada a travez -

de tantos años, a establecido un régimen jurídico especial para tales trabajadores. En efecto en la nueva ley Federal del Trabajo el artículo 198 dispone: "Cuando el buque se encuentre en el mar y la naturaleza del trabajo no permita el descanso semanal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 73". Es decir; que se les debe de remunerar el día de descanso trabajado, con un salario triple. Y el artículo 213 postula: "En el tráfico interior o fluvial regirán las disposiciones de éste capítulo con las modalidades siguientes;..... IV.- El descanso semanal será forzosamente en tierra".

Independientemente del escrito en que se estipulen las condiciones de trabajo, o de lo preceptuado por nuestra legislación, los trabajadores tendrán en todos los casos absoluta libertad para elegir su lugar de descanso.

d) Para los trabajadores de tripulaciones aeronáuticas .- Dispone el artículo 232 de la nueva Ley Federal del Trabajo - que: "Los tripulantes que presten servicios en los días de descanso obligatorio tendrán derecho a la retribución consignada en el artículo 75. Se exceptúan los casos de terminación de un servicio que no exceda de la primera hora y media de dichos días, en los que únicamente percibirán el importe de un día de salario adicional".

El Artículo 75 establece una regla general para aquellos servicios cuya paralización podría ocasionar perjuicios a determinadas empresas, por lo que la excepción consignada es justificable, tomando en consideración que sólo se trabaja hora y media en dichos días y que por ello se percibe un salario doble, - pues de lo contrario el salario sería triple en atención a lo preceptuado en el artículo 75 .

Es pertinente aclarar que tal excepción es aplicable únicamente para los días llamados de "descanso obligatorio" prevaleciendo respecto a los de descanso semanal la regla general.

En el segundo párrafo del artículo 232 que se comenta declara: " Para los efectos de éste artículo, los días se iniciaran a las 0 horas y terminaran a las veinticuatro, tiempo oficial del lugar de la base de residencia". Lo anterior nos aclara que los días de descanso obligatorio comprenden un período de veinticuatro horas, por lo que de dentro de dicho período y en cualquier hora puede celebrarse el acontecimiento objeto del descanso y en consecuencia tipificarse el hecho, dando lugar a la excepción comentada.

e) Para los trabajadores de auto-transportes.- Durante mucho tiempo este tipo de trabajo, originó un sin número de problemas en la vida práctica, debido a que se carecía de una reglamentación apropiada a pesar de que con fundamento en el artículo 123 constitucional debería regirse por las normas generales; Más como no se ha entendido así, a partir de 1960 se estableció un régimen acorde con la naturaleza de dichos trabajos, así el artículo 258 de la nueva ley Federal del trabajo establece: "Para determinar el salario de los días de descanso se aumentará al que perciban por el trabajo realizado en la semana, con un dieciséis sesenta y seis por ciento". Esto se debe a que en muchas ocasiones, por no decir la mayoría de las veces el salario diario devengado por los trabajadores carece de uniformidad, ya que; un día puede tener un salario mas elevado con relación a otro día de la semana. Pero en ningún caso debe ser inferior al salario mínimo.

f) Para los trabajadores maniobristas en zonas federales.

Es obvio manifestar que algún tiempo estos trabajadores carecieron de la protección laboral (aunque con fundamento en el artículo 123) ya la tenían).-- Debido a que la Secretaría de Comunicaciones y transportes era la encargada de tarifar dichos servicios fundándose en la Ley de Vías Generales de Comunicación por lo que: La nueva Ley, al amparo del artículo 123 y sin perjuicio de los derechos adquiridos por los trabajadores maniobristas los restituye en sus derechos laborales. (1) En efecto el artículo 272 de la nueva Ley Federal del trabajo establece: "Los trabajadores tienen derecho a -- que el salario diario se aumente en un diesiseis sesenta y seis -- por ciento como salario del día de descanso.

Así mismo, se aumentará el salario diario, en la proporción que corresponda, para el pago de vacaciones". Esto es por virtud de las múltiples formas en que podría fijarse el salario diario atendiendo a la naturaleza de estos trabajos: pero por ningún motivo será inferior al salario mínimo establecido en nuestra legislación.

B) EN LAS VAGACIONES.--La confederación de 1936 sobre las vacaciones pagadas aprobada por la conferencia, se extendía a los trabajadores de la industria y del comercio con aplicación a los trabajadores del estado y a los de las empresas privadas, pero excluía de manera expresa a los trabajadores siguientes: Domésticos, al trabajo a domicilio, al trabajo en el campo, a los mineros y a los talleres familiares.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, siguiendo el criterio de la convención, negaba el derecho al descanso vacacional a los trabajadores de la industria familiar, a los de las pequeñas industrias y a los trabajadores del campo. En efecto el artículo 210 disponía: "No es aplicable a la pequeña industria lo precep--

(1) A.Trueba Urbina. Ob.Cit.P.355.

tuado en el artículo 82". Y el artículo 82 se refería al derecho a las vacaciones; y el artículo 200 por lo que respecta a los trabajadores del campo disponía: "En lo que respecta a vacaciones, regirán las estipulaciones contenidas en el contrato de trabajo - respectivo".

En la Nueva Ley Federal del Trabajo, ya no se estipula para el trabajador de la pequeña industria lo mismo que en la legislación anterior; sino que se considera el criterio general de la ley dándosele el derecho a vacaciones, lo mismo acontece con los trabajadores del campo que al ser abrogados los artículos 210 y 200 respectivamente, se les concedió el mismo derecho general - que a cualquier trabajador, y únicamente quedó como excepción a la regla lo referente a las vacaciones de los trabajadores de la industria familiar.

En la actualidad el derecho a las vacaciones ya no se deja al arbitrio de las partes, sino que lo regula la ley de una manera general. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza de los trabajos realizados o bien a los sujetos que los realizan, el legislador ha establecido--- con respecto a las vacaciones--- el régimen jurídico especial siguiente:

a) Para los menores.- Dispone el artículo 179 de la nueva Ley Federal del Trabajo (artículo 110 k de la ley de 1931) : "Los menores de dieciséis años disfrutaran de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos". Lo antes preceptuado debe cumplirse en forma rigurosa, bajo la vigilancia de la inspección del trabajo, pues sobre pasa a la regla general que establece un mínimo de seis días laborables, además debe tenerse presente que lo dispuesto se hace en atención a los sujetos que realizan el servicio, los cuales por

su corta edad necesitan de una mayor protección.

b) Para los trabajadores de los buques.-La legislación de 1931 seguía el criterio general, otorgando un descanso vacacional reducido, o sea el de seis días, pero con la promulgación de la nueva legislación sobre vacaciones, esta los ha reivindicado. Así el artículo 199 dispone: "Los trabajadores tienen derecho a un período mínimo de doce días laborables de vacaciones anuales pagadas, que se aumentará en doce días laborables, hasta llegar a veinticuatro, por cada año subsecuente de servicios. Con posterioridad se aumentará el período de vacaciones en dos días por cada cinco años de servicio.

Las vacaciones deberán disfrutarse en tierra, pudiendo fraccionarse cuando lo exija la continuidad del trabajo". Como se observa lo preceptuado para los trabajadores de los buques difiere de la regla general sobre vacaciones y en atención a que las supera debe aplicarse en forma estricta; aún cuando sean factibles de fraccionarse cuando la naturaleza del servicio así lo requiera; pero acorde con la misma naturaleza, siempre deberán disfrutarse en tierra.

c) Para los trabajadores aeronáuticos;- La Legislación del trabajo de 1931, establecía para dichos trabajadores un régimen vacacional especial, que desde luego superaba el criterio general, así el artículo 145 bis manifestaba: "Anualmente los miembros de las tripulaciones aeronáuticas en servicio, gozarán de un período obligatorio de vacaciones de veinte días de calendario, no acumulables, con goce de sueldo íntegro. Este período podrá disfrutarse semestralmente en forma proporcional, y se aumentará en un día por cada año de servicios del trabajador, sin que exceda de sesenta días de calendario en un año de servicios"-

Con la Nueva Ley Federal del Trabajo, además de mejorar la técnica en la redacción, dio mayor protección a los trabajadores, ampliando--- como en el caso que nos ocupa--- el período de descanso vacacional. A tal efecto el artículo 233 establece: " Los tripulantes tienen derecho a un período anual de vacaciones de treinta días de calendario, no acumulables. Este período podrá -- disfrutarse semestralmente en forma proporcional, y se aumentará un día por cada año de servicios, sin que exceda de sesenta días de calendario".

Así con la legislación anterior el período vacacional -- era de veintedías al año, y con la nueva, dicho período a umenta do en diez días; por lo que no fue más que reconocer que los trabajadores aeronáuticos son de los más socorridos, en lo que a vacaciones se refiere, con la nueva legislación laboral.

d) Para los trabajadores a domicilio.- Durante muchos años este tipo de trabajadores a sido explotado en forma inmisiri corde, dando lugar a que la nueva legislación venga en su auxilio estableciendo una protección más efectiva, ya que; la legislación de 1931, aún cuando establecía un régimen especial para dichos - trabajadores, su protección era deficiente, y en lo que respecta a vacaciones acataba la regla general.

La nueva Ley Federal del Trabajo es mas esplicita - que la anterior, y dentro del régimen especial consagrado para ta les trabajadores, en su artículo 328 determina: "Los trabajadores a domicilio tienen derecho a vacaciones anuales. Para determinar el importe del salario correspondiente se estará a lo dispuesto - en el párrafo segundo del artículo 89".

Como es de observarse, el período vacacional de los trabajadores a domicilio en la nueva ley no ha variado del crite-

rio general, aunque sí es digno de tomarse en cuenta la especificación que hace la ley de que "los trabajadores a domicilio tienen derecho a vacaciones anuales".

Al estatuirse los nuevos derechos laborales de carácter especial (descansos y vacaciones), para determinado sector de trabajadores, se confirma el concepto teórico del artículo 123, en el sentido de que éste no sólo contiene normas protectoras en el campo de la producción económica, sino fuera de éste, abarcando a todo prestador de servicios; médico, taxista, abogado, técnico, etc.

Sin embargo debe tenerse presente, que a pesar de la naturaleza característica de determinados trabajos, la nueva legislación a omitido su reglamentación, como son los casos del trabajo de los empleados bancarios, penados y otros, que tendrán que regirse por las normas generales de la misma.

Con lo antes expuesto se cumple una parte de la teoría integral que es no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 —precepto revolucionario— y de sus leyes reglamentarias —productos de la democracia capitalista— sino —fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.(2)

ASPECTO REIVINDICATORIO.—El estado burgués que padece mos; con la promulgación de la nueva legislación laboral, a otorgado, y posiblemente seguirá otorgando determinadas concepciones a los trabajadores, como un mayor número de días de vacaciones, primas, aguinaldos, etc.. Pero sin haber un cambio substancial, tomando en cuenta que el artículo 123, constituye un estatuto eminentemente revolucionario por su contenido y función, sin embargo: la

(2) Ibidem.P.224.

ley reglamentaria limita su alcance, en efecto la fracción IV del mencionado texto fundamental estatuye que por cada seis días de trabajo habrá un día de descanso cuando menos, con objeto de proteger la salud y la vida del trabajador, restringiendo también la explotación capitalista, en tanto que la misma disposición en la legislación reglamentaria permite la explotación del operario durante los seis días, olvidándose de que tal garantía constitucional es mínima, y en consecuencia susceptible de ser aumentada. Además, permite la explotación al máximo durante las ocho horas del día .

Ello se debe a que la lucha de los trabajadores por hacer efectiva las bases constitucionales se ha estancado; los trabajadores no han hecho sino espresar la evolución de las estructuras; sus representantes están realizando una labor reformista y en consecuencia estamos condenados a un período histórico de reformas burguesas..... Una de esas reformas podría ser el establecimiento de la semana laboral de cinco días, tomando en consideración que las condiciones del país son diferentes a las que regían en 1917 y 1931, y que como ha sido expuesto, toda legislación laboral debe esforzarse por mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, resultante necesaria para la consignación de prestaciones, ---Concretamente mayores descansos ---que estén en armonía -- con el desarrollo y progreso de la nación.

Pero la clase trabajadora no debe esperar más concesiones, sino que debe y puede conquistarlas luchando por su reivindicación. Ya que como señala Marx es precisamente en la lucha por la reducción legislativa de la jornada de trabajo donde partiendo de movimientos económicos dispersos de los obreros, crece por todas partes el movimiento político, es decir; el movimiento de la clase

que tiende a hacer valer sus intereses en forma universal, esto és, en una forma que tenga fuerza coercitiva para toda la sociedad. Esta idea de Marx es aclarada por Lenin cuando dice: "La lucha económica es la lucha colectiva de los obreros contra los patrones por conseguir condiciones ventajosas de venta de la fuerza de trabajo, por mejorar las condiciones de trabajo y de vida de los obreros. Esta lucha es necesariamente una lucha profesional, porque las condiciones de trabajo son en extremo variadas en los distintos oficios, y por lo tanto, la lucha por la mejora de estas condiciones tiene que hacerse forzosamente por oficios".(3)

Este tipo de lucha, aún cuando en forma limitada, aislada se ha patentizado en algunos contratos colectivos de las grandes industrias, estableciéndose ciertas ventajas que superan a la ley; pero cuyos beneficios alcanzan todo un número reducido de trabajadores, tomando en consideración lo manifestado en el preámbulo el artículo 123.

Con fundamento en la fracción XXVII del artículo 123 la Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 57 autoriza a los trabajadores a luchar por mejorar su situación económica al preceptuar: "El trabajador podrá solicitar de la junta de conciliación y arbitraje la modificación de las condiciones del trabajo, cuando el salario no sea remunerador, o sea excesiva la jornada de trabajo o concurran circunstancias económicas que la justifiquen".

Por otra parte no debemos olvidar como—dice Lenin—que la lucha de los obreros se convierte en lucha de clases solamente cuando los representantes abandonados de la clase obrera de un país adquieren conciencia de que formen una clase obrera única y empren

(3) Citados por Martha Harnecker—los conceptos elementales del materialismo histórico—México, 1969.P.144.

den la lucha no contra patronos aislados, sino contra toda la clase capitalista y contra el gobierno que apoya a esa clase. Sólo -- cuando cada obrero se considera miembro de toda la clase obrera, -- cuando ve en su pequeña lucha cotidiana contra un patrono o funcionario una lucha contra toda la burguesía y contra todo el gobierno sólo entonces su lucha se transforma en lucha de clases.(4)

Para tal efecto entendemos por burguesía a la clase que posee los medios de producción y los emplea en la explotación de los trabajadores asalariados, es la clase dominante en nuestro -- país, es la clase patronal; la que sigue explotando a los trabajadores durante los seis días de la semana al amparo de la nueva legislación laboral; observándose de que el tiempo libre de que dispone el trabajador coordinado con sus bajos ingresos, no le ofrece sino la oportunidad de estar a solas con su sórdida pobreza y lejos de cultivar el arte el deporte o una sana diversión, creando un clima propicio para los desequilibrios emocionales y sus-- consecuencias.

Con nuestro adelanto tecnológico se ha asentado la explotación del trabajador, debido entre otras causas, a que los trabajadores no saben, no comprenden, ni se les ocurre pensar siquiera en las consecuencias sociales que puede acarrear el perfeccionamiento de la maquinaria, sino que únicamente piensan en su interés inmediato, en facilitar su trabajo, y en obtener algún provecho tangible, limitando su actuación al estrecho marco de esta ventaja de carácter personal, cuando precisamente su conciencia no -- debería limitarse al horizonte impírico y estrecho de sus intereses personales. Esto nos explica en parte el porque de la actual -- lucha reformista; lucha por mejores salarios, mas horas de descan

(4) Martha Harnecker. Ob.Cit.P. 143.

so, etc..Aspiraciones que en sí no están mal; pero que no pueden transformarse en la meta final de lucha de la clase trabajadora, por no poner en cuestión el sistema mismo de explotación."La lucha por la limitación de la jornada de trabajo no pone en cuestión los fundamentos de la explotación; se inscribe, por lo tanto, dentro de los límites citados por las leyes de éste sistema de producción; entre estos límites se extiende el campo de la política que la burguesía puede aceptar. El estado puede intervenir para sancionar y estabilizar una relación de fuerzas. Cuando la clase obrera era débil y desorganizada, el estado intervino para prolongar la jornada de trabajo, mediante una legislación sanguinaria, cuando la clase obrera se fortifica, la clase capitalista cede y el estado impone la legislación limitando la jornada de trabajo".(5)

Pensamos que en la actualidad no es necesario que el estado imponga "una legislación sanguinaria" para prolongar la explotación, ya que con el advenimiento de las nuevas técnicas psicológicas y los grandes medios de difusión, los trabajadores están siendo manipulados como nunca antes lo habían sido, el hombre explotado está sufriendo el espantoso riesgo de darse cuenta de su explotación real; suprimiendo de esta manera no la explotación, sino la conciencia de ser explotado.

Por consiguiente la clase trabajadora se enfrenta ante una disyuntiva, luchar por conseguir mayores descansos, o esperar del estado tales concesiones; pero sea lo uno u lo otro se debe tener presente que el simple aumento de la productividad demanda a su vez una reducción del tiempo de trabajo, y que como dice Marx—lo que distingue a las épocas económicas, unas de otras --

(5) Ibidem. Ob. Cit. P.95.

no es lo que se produce sino como se produce..... los medios de -
trabajo no son solamente el barómetro del desarrollo de la fuerza
del trabajo del hombre, sino también el exponente de las relaciones
sociales en que se trabaja.(6)

VENTAJAS SÓCIO-ECONOMICAS.- A partir de la concesión -
hecha por el estado a sus trabajadores, en el sentido de que es--
tos descansen los días sábados, algunas organizaciones obreras han
venido luchando por tal reivindicación; observándose que ese día -
de descanso puede ser empleado para el reposo en la sede familiar,
reposo turístico, cumplimiento de obligaciones sociales, a las a-
ficiones personales, a la búsqueda de conocimientos para adquirir -
profesiones remunerativas, etc.. Por lo que sería necesario implan
tar nuevas y mayores oportunidades de entretenimiento, programas -
de actividades culturales que funcionen los sábados con entrada --
gratuita a museos, galerías o monumentos que actualmⁿte son de pa
go, manteniendo abiertas las bibliotecas públicas, aumentando su -
número, funciones macuinales de cines y teatros a precios rebaja--
dos, etc.

Es de observarse también, que un país como el nuestro --
con insuficiencia en los niveles de higiene y nutrición, malas con
diciones de habitación, así como largos y penosos trayectos para -
transportarse a los lugares de trabajo, ocasiona falta de reposo y
por ende poco rendimiento y ausentismo. Por lo que al descansar --
los días sábados aumentaría el rendimiento del trabajador y posi-
blemente disminuiría el ausentismo.

Se utilizaría la capacidad instalada ociosa, y increment
tando el nivel de empleo, estimulando la productividad por hombre
y empresa, se aumentaría automáticamente las tasas bases del sala

(6) Ibidem. P.203.

rio por trabajador, elevando la capacidad de compra y ampliando el mercado interno.

Por otra parte vendría a constituir un estímulo a los empresarios para que restructuraran sobre bases mas sanas sus sistemas de producción y administración, introduciendo métodos más racionales que permitan elevar su productividad recordando como--- escribió Marx---"El ahorro de tiempo, al igual que la distribución planificada del tiempo laboral en las distintas ramas de la producción sigue siendo la primera ley económica en la producción colectiva. Entorces es ley incluso en un grado bastante más alto".
(7)

Se incrementaría el desarrollo del turismo popular; disminuiríae como es lógico la fatiga del trabajador pudiendo dedicar tiempo a la educación de sus hijos.

Estos son algunos de los beneficios que podría obtener la clase trabajadora al demandar el descanso del díasábado; con el - que lograría un mayor bienestar inmediato y mejor participación - en el reparto de la riqueza social. Pero no debemos olvidar que - el logro de tal reivindicación podría adormecer; más de lo que es tá, a la clase trabajadora prestándole energías para luchar por - reivindicaciones de mayor importancia.

El Maestro Alfredo Sánchez Alvarado manifiesta: "---La - semana laboral de cuarenta horas representa, en estricto, una -- ventaja para el trabajador, para recuperar las energías gastadas, para convivir mayor tiempo con los suyos. Sin embargo, creo que - en la actualidad primero es ser y luego conocer. Es decir en primer término debe darse solución a problemas substanciales, insolayables que vive el trabajador y después pensar en los descansos.

(7) Carlos Marx---Maestro y Jefe genial de la clase obrera---ED.

de la Agencia de Prensa Novosti Moscú. P.22.

Con esto aparentemente adopto una posición contraria a los trabajadores pero siento la necesidad de que el trabajador reciba mejor salario, mayores prestaciones, antes de pensar en exigir requisitos mayores. De otra manera ¿ que pasa?; que el empresario argumenta que la reducción de la jornada encarece la mano de obra y que esto vendrá en demerito de las mejoras salariales y otras prestaciones!(8)

Ahora bién, el hecho de que los trabajadores luchan por resolver problemas substanciales ; exigiendo mayores prestaciones, no debe significar que ante reivindicaciones mínimas abandonen la lucha, pues debemos tener en cuenta que sólo partiendo de tales reivindicaciones se puede llegar ha hacer comprender a la clase trabajadora sus verdaderos intereses. O como dice el Maestro Alfonso Aguilar: "Quedarse en las demandas laborales o en las reivindicaciones populares inmediatas y no comprender que su satisfacción depende de cambios de fondo en las condiciones existentes, sería tan desasertado como reparar unicamente, en los objetivos a largo plazo y no entender que la conciencia de las masas se forma en la lucha diaria, y que mientras más bajo es su nivel de comprensión, más importante es la acción en torno a las demandas concretas derivadas de necesidades apremiantes".(9)

Consecuentemente cada reivindicación de los trabajadores puede y debe estar unida a los grandes objetivos revolucionarios del proceso de cambio de la actual estructura económico-social; con posibilidad de que los trabajadores satisfagan plena y libremente sus necesidades materiales y espirituales y desarrollen integralmente todas sus capacidades.

(8) Citado por Francisco Ortíz Pinchetti---El obrero mexicano -
¿Mejor que nunca? ---Revista de revistas, publicación semanal
de Excelsior No.48. 2 de Mayo de 1973.P.13.

(9) Alfonso Aguilar---El milagro mexicano---México, 1971. P.347.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La explotación de los Trabajadores es la primordial fuente material de nuestro derecho del trabajo.

SEGUNDA.- La Teoría integral es irreconciliable enemiga de nuestro sistema de producción.

TERCERA.- La teoría integral ilumina el camino de los trabajadores hacia su liberación del yugo del capital.

CUARTA.- La teoría integral sólo tendrá plena aplicación - cuando cambie nuestro modo de producción.

QUINTA.- Para nuestro derecho del trabajo el disfrute de - los descansos no sólo es derecho, sino obligación de los trabajadores.

SEXTA.- No es necesario que los trabajadores laboren durante un año para tener derecho a las vacaciones, sino que basta -- únicamente conservar su calidad de tales y percibir su salario.

SEPTIMA.- Los trabajadores deben percibir durante sus vacaciones su salario íntegro, así como la prima adicional a que tienen derecho por adelantado, a fin de que se cumpla con el objetivo que persigue este beneficio.

OCTAVA.- Las sanciones por las violaciones a las instituciones del descanso y vacaciones deben aplicarse a la clase patronal.

NOVENA.- El logro de mayores descansos por parte de los - trabajadores debe estimularlos hacia nuevas conquistas, aunque - por otra parte puede mediatizarles su lucha.

DECIMA.- La nueva legislación laboral es la expresión -- del proceso espontáneo de desarrollo.

B I B L I O G R A F I A

- Abad de Santillán Diego--- Ricardo Flores Magón, el Apóstol de la Revolución Social Mexicana--- México, 1925.
- Aguilar M. Alfonso--- El Milagro Mexicano--- México, 1971.
- De la Cueva Mario--- Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I,--- México, 1967.
- Gonzaga y Armendáriz Luis--- Problemas de Carranza con los constituyentes--- Revista Alarma--- México, 1973.
- Harnecker Martha--- Los conceptos Elementales del Materialismo Histórico--- México, 1969.
- Iglesias G. Severo--- México en Deuda con su Libertad--- Monterrey México, 1967.
- Miranda Basurto Angel--- La evolución de México--- México, 1960.
- Marx Carlos--- Maestro y Jefe Genial de la Clase Obrera--- ED. de la Agencia de Prensa Novosti, Moscú.
- Ordiz Pinchetti Francisco--- El Obrero Mexicano, ¿Mejor que nunca? --- Revista de Rvistas, publicación semanal de Excelsior, - 2 de mayo de 1973.
- Trueba Urbina Alberto--- El Artículo 123--- México, 1943.
- Trueba Urbina Alberto--- El Nuevo Artículo 123--- México, 1967.
- Trueba Urbina Alberto--- Nuevo Derecho del Trabajo--- México, 1970.

LEGISLACION

- Ley Federal del Trabajo reformada y adicionada--- comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera--- México, 1965.
- Nueva Ley Federal del Trabajo--- comentada por los anteriores Autores--- México, 1970.

I N D I C E

	<u>Páginas</u>
Introducción	2
CAPITULO PRIMERO	
FUENTES MEDIATAS, (FEUDALISMO)	
Constitución de 1857	6
Manifiesto del Partido Liberal Mexicano	7
Francisco I. Madero	8
Primera legislatura revolucionaria	8
Pacto de Carranza con la clase obrera	10
Plan de Guadalupe	12
Leyes proletarias, Jalisco, Veracruz, Yucatán	13
Ideario de la clase obrera	14
Informe de Carranza al congreso constituyente	17
CAPITULO SEGUNDO	
LA TEORIA INTEGRAL	
ORIGEN. Iniciativa de los Diputados Aguilar, Jara y Góngora	20
Tercera discusión del Artículo 5o. de la Constitución de - 1857	21
Trabajo productivo	25
Trabajo improductivo	27
Clase obrera	29
DEFINICION. A) Nominal, B) Real	31
a) Causal, b) Descriptiva, c) Esencial	32
POSICION JURIDICA. Derecho privado	34
Derecho público, Derecho social	35
NATURALEZA. A) PROTECCIONISTA	36
B) REIVINDICATORIA	40
a) Participación de utilidades	42
b) Asociación profesional obrera	44
c) Huelga	45

DERECHO A LA REVOLUCION PROLETARIA	49
--	----

CAPITULO TERCERO

L A I N S T I T U C I O N D E L D E S C A N S O

Definición	53
Fundamento	54
Fijación del día de descanso	57
Remuneración	59
Prima adicional por laborar en días de descanso domini-- cal	64
DESCANSO OBLIGATORIO	65
A) Diferencias con el descanso semanal	68
B) Descanso obligatorio en la jornada continua	70
SANCIONES POR LAS VIOLACIONES A LA INSTITUCION DEL DES-- CANSO	71

CAPITULO CUARTO

L A I N S T I T U C I O N D E L A S V A C A C I O N E S

Naturaleza del derecho de vacaciones	77
Duración del período de vacaciones	82
Reducción del período de vacaciones	84
Fecha de disfrute de las vacaciones	85
Remuneración de las vacaciones	87
Prima por vacaciones	89
Trabajos discontinuos y de temporada	90
ASPECTO VIOLATORIO DE LA INSTITUCION	93

CAPITULO QUINTO

A P L I C A C I O N D E L A T E O R I A I N T E G R A L
E N L O S D E S C A N S O S DERECHOS MINIMOS

ASPECTO PROTECCIONISTA. A) EN LA INSTITUCION DEL DESCAN-- SO. a) Para las mujeres	96
b) Para los menores	98

Páginas

c) Para los trabajadores de los buques	98
d) Para los trabajadores de tripulaciones aeronáuticas	99
e) Para los trabajadores de autotransportes	I00
f) Para los trabajadores maniobristas en zonas federa- les	I00
B) EN LAS VACACIONES	I01
a) Para los menores	I02
b) Para los trabajadores de los buques	I03
c) Para los trabajadores aeronáuticos	I03
d) Para los trabajadores a domicilio	I04
ASPECTO REIVINDICATORIO	I05
VENTAJAS SOCIO-ECONOMICAS	I10
C o n c l u s i o n e s	I13
B i b l i o g r a f i a	I14

FE DE ERRATAS

SE DICE	PAGS.	REGLONES	DEBIO DECIRSE
Profecional	6	22	Profesional
Profecional	19	10	Profesional
Cesión	23	25	Sesión
No tienen	29	27	Tienen
Profesonales	31	5	Profesionales
Gumano	33	22	Humano
Salubridad locales	37	15	Salubridad de locales.
Agrabámenes	38	21	a gravámenes
en	38	22	con
un	44	3	uno
Revolución	55	12	Reducción
Trabajo el ese	55	16	Trabaje ese
Reminicencias	66	14	Reminiscencias
Público Privado	80	12	Público o Pri- vado.
Catprce	83	16	Catorce
irrecomendaciones	84	25	y recomendacio <u>o</u> nes.
de dentro	100	9	dentro
diesiochos	102	24	dieciocho
doce	103	8	dos
maquinales	110	17	matinales
prestándole	111	20	restándole
Ordiz	114	16	Ortíz